

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Accion de Tutela
Fecha: 28/01/2025 20:43:01

TD N° 384

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Tutela

Accionante: Fabio Gómez Zuleta

Accionado: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia



John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de enero de 2025 3:30 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Accion de Tutela

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar acción de tutela instaurada por el señor Fabio Gómez Zuleta.

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



José Tomás Pardo Hernández
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: MANGOMEZ S.A.S <mangomezsas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de enero de 2025 2:44 p. m.

Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Accion de Tutela

No suele recibir correo electrónico de mangomezsas@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Honorable Corte Suprema de Justicia
Reparto

Cordial saludo

Adjunto al presente Acción de Tutela con sus anexos, para reparto.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

FABIO GOMEZ ZULETA
C.C. 19.417.440

Rionegro, enero 22 de 2025

Señores
Corte Suprema de Justicia
Sala Civil
E.S.D

Asunto : Acción de Tutela por violación al artículo 112 numeral 1 de la ley 1708 del 2014
Violación al debido proceso art 29 C.N.

Contra : Auto del 15 de noviembre de 2024, emanado por el Tribunal Superior de Bogotá

Vinculados : Tribunal Superior de Bolívar
Inspección de Policía de Arjona – Bolívar
Gustavo Ruiz Taborda y otros
Azúcar Manuelita

Fabio Gómez Zuleta, Abogado titulado, con T.P. 67289 del Consejo Superior de la Judicatura, litigando en causa propia, manifiesto ante su despacho Acción Constitucional de Tutela de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Con fecha 14 abril de 2021, presenté memorial ante el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, argumentando mi posición como tercero de buena fe, circunstancias demostradas claramente por el suscrito donde aporté todos y cada uno de los documentos que en síntesis demuestran hasta donde y como ha sido mi participación en estos hechos. Sin embargo, el despacho me exige más objetividad en los mismos y un debate de las medidas cautelares impuestas sobre la respectiva Extinción de Dominio, cosa que debo precisar, que mi posición ha sido la de un comprador exento de mala fe.
Allí mismo le informé al despacho que la explicación se encontraba en el Certificado de Tradición, pues si bien es cierto, a raíz de dichas inscripciones en que se originó la acción, esto es la anotación # 9.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-04-2015 Radicación: 2015-060-6-8034

Doc: ESCRITURA 1127 DEL 23-04-2015 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDRANO MESA CRISTIANA	CC# 22261899	
A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA	CC# 66972098	X
A: FLOREZ MOGOLLON MADELAINE DEL SOCORRO	CC# 45438101	X
A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA	CC# 52990693	X
A: RUIZ TABORDA GUSTAVO	CC# 13466412	X

La misma fue anulada de plano, según oficio 247 del 08-06-2022 Juzgado 007 Civil Municipal de Cartagena, como se puede observar en el Certificado de Tradición y lo que es más relevante encontramos la demanda interpuesta el 18 de octubre de 2018, con radicado 13001- 310300720180012200, ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, Demandante: Jesús Medrano Quesada y otros, Demandado: María Fernanda Ángel Muñoz y otros (Gustavo Ruiz Taborda), en sentencia del 17 de marzo de 2021, ese despacho, para destacar en el numeral 4, deja sin efecto los numerales 9, 10, 1,12, 13 y 14 contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 060-3897, esta es sin duda una plena prueba que aporto al despacho donde demuestro claramente que el señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, no tienen ni tenían vínculo alguno con la propiedad objeto de Extinción de Dominio, esta falta de resolución es la que sin duda solicite al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, cosa que justifica mi actual petición.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-060-6-20198

Doc: OFICIO 247 DEL 08-06-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARA NULIDAD DE LA ESCRITURA 1127 DEL 23 DE ABRIL DE 2015 POR LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Esta situación no fue tenida para nada en cuenta por el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, por tanto, una vez notificado de esto apelamos ante el Tribunal Superior de Bogotá de Extinción de Dominio.

2. Ante la negatividad del Juzgado Primero de Extinción de Dominio de dar aplicabilidad al artículo 112, numeral 1º de la ley 1708 del 2014, procedí a recurrir el respectivo auto, ante el Tribunal Superior de Bogotá, valga decir que he sido muy claro en

demostrar mi tercería de buena fe calificada, demostrada desde el mismo momento del contrato e igualmente de las defensas que he hecho de la posesión ante los ataques del señor Gustavo Ruiz Taborda y otros y de las vías de hecho de la empresa Azúcar Manuelita. Aquí ante el Honorable Tribunal expuse el ejercicio de mi responsabilidad como poseedor y manifesté igualmente porque no participaba en el debate de las causales de las medidas cautelares y por ende la objetividad para la misma requerida.

Quiere decir lo anterior que mi circunstancia no fue más allá de la compra y defensa de la propiedad.

3. El artículo 112, numeral 1° de la ley 1708 del 2014, que a la letra dice:

“Artículo 112 Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares”

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

En el momento de ejercer el derecho de apelación le manifesté al Tribunal Colegiado de Bogotá especializado en Extinción de Dominio, lo siguiente:

- El señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, no tuvieron acceso a la propiedad y se puede verificar en las anotaciones 16, 19, 20, 21, 22 y 23, donde se infiere jurídicamente que, desde mucho tiempo atrás este señor fue desvinculado de la propiedad a causa de los hechos que ya nos hemos referido.

En esos términos demuestro que el señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, nunca tuvieron el más mínimo acceso a la propiedad así:

- a. Ante el poseedor perdió Proceso Policivo de Amparo de la Propiedad, por tanto, nunca tuvo posesión material a pesar de las vías de Hecho ejercidas.
 - b. Las anotaciones como lo he citado, que este señor hizo fraudulentamente, por intermedio de un poder igualmente fraudulento, fueron anuladas por los respectivos Juzgados que las habían iniciado, incluso antes de la medida cautelar de la Extinción de Dominio.
4. Llamo la atención a la Honorable Corte, pues si bien es cierto que el Tribunal de Bogotá, en auto del 15 de noviembre de 2024 obvió esta petición que en sí es pública, habiendo tenido el acceso al certificado de instrumentos públicos donde se concreta que este señor Gustavo Ruiz Taborda y otros , al apoderarse de un poder después de la muerte de la señora Medrano y de igual forma auto titularse la propiedad con fines de mala fe, no solo está demostrando que nunca tuvo facultades para la tradición de la misma, sino que igualmente con las decisiones judiciales se borra el vestigio de dichas acciones corruptas.
5. Debo manifestar que en mi calidad de ciudadano Colombo Americano, compré dicho predio con del fin de aprovechar las gabelas inscritas en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, más sin embrago, debo confesar que a pesar de ya casi 12 años que llevo como poseedor y a raíz de estas acciones de Extinción de Domino he visto frustrados mis planes económicos.
6. He vinculado al Tribunal Superior de Bolívar, puesto que a raíz de una acción Constitucional que fue resuelta a mi favor por invasión de la empresa Azúcar Manuelita, cabe decir que, en el momento de restituir la tierra ante la inspección Municipal de Arjona, que también está vinculada, el abogado de esta empresa se opuso a la entrega exhibiendo certificado de tradición donde figuraba la anotación de la acción de Extinción de Dominio por la Fiscalía 35 de Bogotá, la funcionaria suspendió la entrega de la tierra y allí manifesté que se trataba de otra Vía de Hecho

para que esta compañía no entregara el predio. Es muy casual que se escogiera como afectado a una persona como el señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, que no ostentan intereses y que por demás los mismos son bastante precarios tanto material como legalmente. Vale decir que esta empresa Azúcar Manuelita utiliza acciones fraudulentas, como lo demuestran los denuncios y resoluciones Constitucionales.

Solicito al despacho que por economía procesal y en defensa del artículo 58 de la C.N., en su parte resolutive se entregue la tierra tal y como lo dictaminó el Tribunal Superior de Cartagena.

Por todo lo anterior solicito ante la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1. Se levanten las medidas cautelares (Anotación # 18) que pesa sobre el predio con matrícula 060-3897, por como lo he explicado no existen vínculos materiales y jurídicos sobre la propiedad en mención, cosa que nos permite la aplicabilidad del artículo 112, numeral 1º ley 1708 del 2014, puesto que las anotaciones 9,10,11,12,13 y 14, que relacionaban al señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, con el predio, fueron anuladas con las anotaciones 16,19,20,21,22 y 23 respectivamente como lo demuestra el certificado de tradición. Así las cosas, quedaron sin validez la escritura 1127 del 23 de abril de 2015, Notaria Primera de Cartagena y la escritura 3222 del 02 de junio de 2015 de la Notaria Novena de Bogotá.
2. Que se decrete por su despacho que el señor Fabio Gómez Zuleta, es poseedor de la propiedad y tercero con buena fe calificada, puesto que apporto aquí los diferentes documentos que lo prueban y lo indican.
3. Recurro al presente Amparo Constitucional, con todo respeto, ya que el Juzgado Primero de Extinción de Dominio y el mismo Tribunal Superior de Bogotá, en ningún momento se manifestaron sobre la desvinculación judicial de este señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, sin embargo, se le exige al suscrito un análisis de las medidas cautelares y una objetividad de la misma situación, circunstancia ajena toda vez que el mismo negoció y poseyó la propiedad con muchísimo tiempo de antelación.

Así las cosas, erraría al opinar sobre lo que no me consta puesto que no tengo ningún vínculo con estas personas. Se hace necesario entonces que ante de una demostración probatoria de esta índole se me permita mediante esta Acción Constitucional, el levantamiento vuelvo y repito, de estas medidas cautelares que adolecen de argumentación jurídica.

Atentamente,



FABIO GOMEZ ZULETA

T.P. 67289 del C.S de la J

Correo: mangomezsas@gmail.com

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos **ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Arjona - Bolívar, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de apoderado general de la señora **CRISTIANA MEDRANO MESA**; mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.261.899 de Barranquilla; conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública número 422 de la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena, de una parte, quien en lo sucesivo, y para todos los efectos de este contrato, se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y **FABIO GOMEZ ZULETA**, mayor de edad y vecino de Medellín, de nacionalidad colombiano, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre propio, de la otra parte, quien en lo sucesivo, y para todos los efectos de este contrato, se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el contrato de promesa de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas: ==

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a transferir, a título de venta, de manera que cause total y real enajenación, a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quien a su vez se obliga a adquirir al mismo título, y con arreglo a los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho de dominio y la posesión material e inscrita que **EL PROMITENTE VENDEDOR** tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: LOTE denominado " EL COVADO", Ubicado en la ciénaga del COVADO ; jurisdicción de Arjona, Bolívar corregimiento de Puerto Badel con los siguientes Linderos: **POR EL NORTE.-** Linda con propiedad de PEDRO PEREZ GONZALEZ, en una línea recta midiendo 410.65 metros y con CI OCEANOS COMERCIALIZADORA MIDE 349.90 mts, para una medida total de 760.55 mts, **POR EL SUR.-** Linda con terrenos de la GANADERIA Y CAMARONERA CANAL DEL DIQUE del municipio de ARJONA – BOLIVAR y mide en línea recta 3.067.80, **POR EL ORIENTE.-** linda con el CANAL DEL DIQUE, mide 2.545.50 mts **POR EL OCCIDENTE.-** linda con COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. OCEANOS S.A. y mide en una línea quebrada, 1.450,55 metros; mas 2.720.00 mts; mas 800 mts para una medida total de 4.970.55 metros. Para un área de TRESCIENTAS CINCO HECTAREAS MAS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (305 HAS 1.198 M2).REFERENCIA CATASTRAL: **00-02-0002-0239-000** y MATRICULA INMOBILIARIA: **060-3897**. =====

SEGUNDA: ADQUISICIÓN. EL PROMITENTE VENDEDOR Que el inmueble objeto de este contrato lo adquirió la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA; mediante declaración judicial de pertenencia; reconocida mediante sentencia de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 21 de agosto del año 2008 emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco-Bolívar; la cual se encuentra debidamente registrada en la Matricula Inmobiliaria número **060-3897**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. =====



01 AGO 2013

LIBRO... que la presente Copia (Copia) coincide con el original que tuvo a la vista



TERCERA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO. EL PROMITENTE VENDEDOR garantiza la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble prometido en venta; lo transferirá libre de gravámenes, medidas cautelares, inscripciones de demandas a cualquier título, pleitos pendientes; limitaciones a el dominio, títulos de tenencia por escritura pública, condiciones resolutorias, nulidades y limitaciones al dominio. =====

EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga, igualmente, al saneamiento del bien prometido en venta, en los casos de la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios. =====

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio del inmueble, objeto de esta promesa, asciende a la suma de **MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L., (\$ 1.900.000.000,00)**, los cuales serán cancelados así: =====

- a. La suma de **\$110.000.000.00** cantidad que **EL PROMITENTE COMPRADOR**; recibirá mediante consignación en efectivo a su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a la fecha. =====
- b. La suma de **\$340.000.000.00** mediante consignaciones en los siguientes 20 días; después de suscrito este contrato. =====
- c. La suma de **\$1.000.000.000.00**; en bienes inmuebles sean apartamentos o casas en la ciudad de Cartagena y vehículos automotor carros o camionetas; estos bienes serán los escogidos por **EL PROMITENTE VENDEDOR** de un listado que les presentara **EL PROMITENTE COMPRADOR**; para su elección; de los cuales serán **\$10.000.000.00** en aires acondicionados mini Split. =====
- d. La suma de **\$450.000.000.00** , pagaderos a un año (12 meses) y los cuales se garantizaran con la constitución de una hipoteca abierta a favor de **EL PROMITENTE VENDEDOR** y la suscripción de los correspondientes títulos de recaudo (**PAGARE**)

QUINTA: SOBRE LA ENTREGA. EL PROMITENTE VENDEDOR hará la entrega real y material del inmueble, a EL PROMITENTE COMPRADOR, por los linderos descritos, a la firma de este documento; acto que se formalizara con el ingreso de un buldócer a el predio con unos trabajadores; esta maquinaria realizara trabajos, para verificar los posibles problemas de perturbación y encaminado a realizar mejoras en el inmueble y actos físico de posesión. Como el inmueble es entregado antes de otorgar la escritura de compraventa, la ocupación del mismo será a título de **MERA TENENCIA**, y, en consecuencia, **EL PROMITENTE COMPRADOR**, en ese lapso, no podrá aducir el carácter de poseedor, hasta no sea firmada la correspondiente escrituras. =====

PARÁGRAFO: EL PROMITENTE COMPRADOR manifiesta que conoce y acepta el estado del inmueble, objeto del contrato, factores que han sido tenidos en cuenta para fijar el valor de el mismo; tales como zona en rastrojadas o vegetación silvestre, indicios de pasadas inundaciones, carencia de cerramiento de delimitación; actuales perturbaciones en el inmueble etc.; actos de perturbación que se comprometen a solucionar **EL PROMITENTE VENDEDOR**, así como a iniciar las correspondientes acciones policivas y judiciales una vez se suscriba este documento. =====



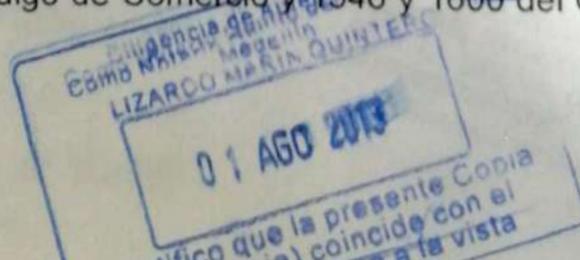
SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA. La escritura de compraventa e hipoteca; que solemnice el presente contrato se otorgará una vez sea cancelada la totalidad del primer pago acordado, no obstante se fija el día treinta (30) de julio del año DOS MIL TRECE (2013), a las 3 p.m., en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, siempre y cuando EL PROMITENTE COMPRADOR haya cumplido. **PARAGRAFO:** Las partes se obligan a disponer para la fecha señalada de todos los paz y salvos y documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura de compraventa. Las partes, de común acuerdo, podrán anticipar o prorrogar la fecha del otorgamiento de la escritura. =====

SÉPTIMA. GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO. Los gastos notariales y el impuesto de anotación y registro (boleta de rentas) corren por mitades, a cargo de ambas partes; los gastos de registro de la compraventa por cuenta de **EL PROMITENTE COMPRADOR.** La retención en la fuente corre a cargo exclusivo de **EL PROMITENTE VENDEDOR.** =====

OCTAVA: IMPUESTOS Y GASTOS. A partir de la fecha de la entrega material del inmueble, serán de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR** el pago del impuesto predial, las cuotas de administración, servicios, etc. A dicha fecha el inmueble será entregado a paz y salvo por todo concepto. En el evento de que haya un derrame de valorización, con posterioridad a la fecha de este documento, éste será asumido por **EL PROMITENTE COMPRADOR.** =====

NOVENA. CESIÓN DE DERECHOS. **EL PROMITENTE COMPRADOR** podrá ceder sus derechos sobre este contrato de promesa de compraventa, previa aprobación escrita de **EL PROMITENTE VENDEDOR**, en virtud de que el presente contrato se entiende celebrado en consideración a las condiciones personales de **EL PROMITENTE COMPRADOR.** La cedente y el cesionario quedarán obligados solidariamente ante **EL PROMITENTE VENDEDOR.** =====

DÉCIMA. INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento sustancial por cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total del inmueble. En el evento de incumplimiento de una parte, la otra deberá darle aviso por escrito para que dentro de los diez (10) días calendario siguiente proceda a cumplir lo que le corresponda. Si vencido este plazo persiste el incumplimiento, la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en el caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil. En el evento



de demandarse la resolución del contrato por el incumplimiento o mora de EL PROMITENTE COMPRADOR, EL PROMITENTE VENDEDOR podrá retener la suma pactada como cláusula penal, de las sumas ya recibidas como anticipo en ejecución de este contrato, e imputarla al valor de dicha cláusula penal. =====

DÉCIMA PRIMERA: MÉRITO EJECUTIVO. Las partes contratantes reconocen que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas. =====

DECIMA SEGUNDA: de la posesión material: las partes contratantes acuerdan que al momento de hacerse efectivo el pago de una cuota inicial de \$450.000.000,00 el vendedor entregara al comprador la posesión real y material del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa. =====

Para constancia, firmamos en la ciudad de Cartagena, el día cinco (5) de julio del año dos mil trece (2013), en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes, y reconocemos el contenido y las firmas de este documento ante Notario.

[Signature]
ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO
C.C. No. 7.883.725 de Arjona
EL PROMITENTE VENDEDOR.

[Signature]
FABIO GOMEZ ZULETA
C.C. 19.417.440 de Bogotá
EL PROMITENTE COMPRADOR



[Stamp: Diligencia de Autenticación de Firma]
Cambio Notario, Oficina del P. Notario
LIZARDO MARIN QUINTERO
01 AGO 2013



Notaría Primera
del Circulo de Cartagena

Notaría Primera
del Circulo de Cartagena

En Cartagena a 5 JUL 2013
Ante la suscrita Notaría comparecieron
Anibal E. Herrera Villadiego
7883.725

En Cartagena a 5 JUL 2013
Ante la suscrita Notaría comparecieron
Fabio Gomez Zuleta
19.417.440

EL PRESENTE DOCUMENTO NO
CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE
DERECHO NI OBJETO DE INSCRIPCIÓN
ANTE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
COMPETENTE
(Instrucción Administrativa)

EL PRESENTE DOCUMENTO NO
CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE
DERECHO NI OBJETO DE INSCRIPCIÓN
ANTE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
COMPETENTE
(Instrucción Administrativa)



TESTIMONIO ESPECIAL DEL NOTARIO

(Sobre concurrencia para la firma de documento o escritura de compraventa)

No. 025

FECHA del certificado: Martes, treinta (30) de Julio de dos mil trece (2013). HORA: 3:00 p.m.

La suscrita Notaria Primera Encargada del Círculo notarial de Cartagena, a petición del interesado, testimonia que el día y la hora arriba señalado, a su presencia compareció: **EDINSON DE ORO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 73167591, quien dijo que su domicilio es la ciudad de Cartagena de Indias, que comparece en nombre y representación del señor **FABIO GOMEZ ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.417.440 domiciliado en la ciudad de medellin, según poder especial que se entrega para que haga parte integral de este documento y manifestó: =====

1) Que en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, el día cinco (05) de julio de 2013, el compareciente suscribió con **ANIBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIÉGO**, obrando en calidad de apoderado general de la señora **CRISTIANA MEDRANO MESA**, quién actuó en calidad de PROMITENTE VENDEDOR, contrato de promesa de compraventa, sobre el siguiente inmueble:=====

- LOTE denominado " EL COVADO", Ubicado en la ciénaga del COVADO ; jurisdicción de Arjona, Bolívar corregimiento de Puerto Badel con los siguientes Linderos: **POR EL NORTE.-** Linda con propiedad de PEDRO PEREZ GONZALEZ, en una línea recta midiendo 410.65 metros y con **CI OCEANOS COMERCIALIZADORA MIDE** 349.90 mts, para una medida total de 760.55 mts, **POR EL SUR.-** Linda con terrenos de la GANADERIA Y CAMARONERA CANAL DEL DIQUE del municipio de ARJONA – BOLIVAR y mide en línea recta 3.067.80, **POR EL ORIENTE.-** linda con el CANAL DEL DIQUE, mide 2.545.50 mts **POR EL OCCIDENTE.-** linda con COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. OCEANOS S.A. y mide en una línea quebrada, 1.450,55 metros; mas 2.720.00 mts; mas 800 mts para una medida total de 4.970.55 metros. Para un área de TRESCIENTAS CINCO HECTAREAS MAS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (305 HAS 1.198 M2).REFERENCIA CATASTRAL: 00-02-0002-0239-000 y MATRICULA INMOBILIARIA: 060-3897.-----

Notaría 01 Cartagena
Notario Piedad Roman de Rojas.
Dirección: Centro, Calle del Arzobispado No 34-63
Teléfonos: 6644894 / 6600650
Email: notarial.cartagena@supernotariado.gov.co



Ministerio de Justicia
de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

27/10/2012 10:58:06 AM Cadenia S.A. No. 489034

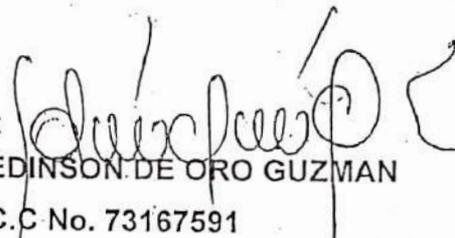


2) Que las partes de común acuerdo fijaron para el día treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013) a las tres (3) p.m., en la Notaría 01 del Círculo de Cartagena, el cumplimiento de dicha obligación.

3) Que viene dispuesto para la firma de la escritura pública prometida, para lo cual presenta los siguientes documentos:

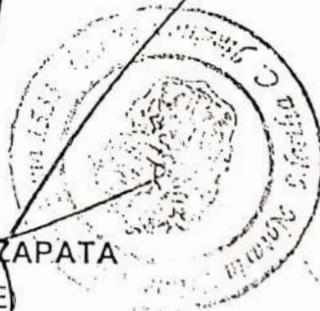
- Copias de cinco comprobantes de consignación del Banco de Bogotá
- Copia Original cédula de ciudadanía
- Copia del original poder especial
- Copia de copia autenticada Contrato de Promesa de Compraventa

Seguidamente la suscrita Notaria da fe de que el día y la hora señalados en el encabezamiento de esta acta, compareció al despacho de esta notaría la persona ya identificada, e hizo las manifestaciones de que da cuenta la presente acta. De lo anterior doy fe, conforme lo dispone el art. 95 el D. L. 960 de 1.970. Dado en Cartagena de Indias en la fecha y hora ya expresadas. Derechos. \$10.200 Decreto 0188 de 2013.

x 
EDINSON DE ORO GUZMAN
C.C No. 73167591




MARTHA JIMÉNEZ ZAPATA
Notaria 1ª (E)



P.Y



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría 01 Cartagena
Notario Piedad Roman de Rojas.
Dirección: Centro, Calle del Arzobispado No 34-63
Teléfonos: 6644894 / 6600650
Email: notaria1.cartagena@supernotariado.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 09/FEB/2018
Hora: 12:34:00
Departamento: BOLÍVAR
Municipio: ARJONA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 130526001094201800013
Departamento: 13 - BOLÍVAR
Municipio: 052 - ARJONA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
01094 - UNIDAD DE FISCALIA LOCAL -
Unidad Receptora: FISCALIAS - ARJONA
Año: 2018
Consecutivo: 00013

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 424 - AMENAZAS ART. 347 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: FELIX
Primer Apellido: VELAZQUEZ
Segundo Apellido: PACHECO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1044916547
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Teléfono Móvil: 3122044764
Estimación de los daños y perjuicios
(en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: FELIX
Primer Apellido: VELAZQUEZ
Segundo Apellido: PACHECO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1044916547
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Teléfono Móvil: 3122044764
Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 07/FEB/2018
Hora: 16:30:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 07/FEB/2018
Hora: 16:30:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 52 - ARJONA
Departamento: 13 - BOLÍVAR
Dirección: 13052 SIN DEFINIR ,ARJONA ,BOLÍVAR
Uso de armas ? SI
Cual: ARMA DE FUEGO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

PARA EL DÍA MIÉRCOLES 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO 2018 YO ESTABA EN LA FINCA MANGONES QUE ES UNA EMPRESA DONDE CULTIVAN YUCA MAÍZ PLÁTANO Y BATATA, ESTA QUEDA UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO BEDEL, YO ALLÍ SOY EL ADMINISTRADOR, ME ENCARGO DE QUE TODO ESTÉ EN ORDEN ES ESE LUGAR, EN ESO DE MI LABOR DIARIA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 4 Y MEDIA PARA 5 DE LA TARDE LLEGARON 05 SUJETOS ENCAPUCHADOS A LA FINCA, ESTOS VENÍAN ARMADOS CON REVOLVER PORQUE ALGUNOS LOS LLEVABAN POR FUERA Y A OTROS SE LES VEÍA POR ENCIMA, ESTOS ME INTERCEPTARON Y ME DIJERON QUE DESOCUPARA LA FINCA, LAS CASAS YA QUE IBAN A QUEMAR ESE PREDIO, QUE SI NO HACIA ESO ME MATABAN, YO ENSEGUIDA FUI A AVISARLES A LOS COMPAÑEROS QUE TRABAJAN CON MIGO UN TOTAL DE 10 PERSONAS, DESPUÉS DE MANIFESTARLES LO QUE ESTABA SUCEDIENDO DECIDIMOS SALIR DE ESE LUGAR, ESTOS SUJETOS

ARMADOS CONSTATARON QUE NO HABÍA QUEDADO NADIE Y NOS DEJARON IR, MIENTRAS QUE ESTOS SE QUEDARON EN ESE LUGAR, AL DÍA SIGUIENTE EN LA TARDE EN COMPAÑÍA DE MIS COMPAÑEROS DECIDIMOS VOLVER A LA FINCA PARA VER SI ESTOS SUJETOS TODAVÍA ESTABAN ALLÍ, PERO AL LLEGAR NO LOS ENCONTRAMOS POR LO QUE DECIDIMOS VOLVER A ENTRAR, PERO ESTAMOS MUY TEMEROSOS QUE ESTOS TIPOS REGRESEN Y NOS HAGAN ALGO, POR ESTO ES QUE YO VENGO A ESTE LUGAR A INSTAURAR LA DENUNCIA POR SI ALGO NOS LLEGA A SUCEDER, PREGUNTA: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI LOGRO RECONOCER A ALGUNO DE ESTOS SUJETOS Y SI CON ANTERIORIDAD YA SE HABÍA PRESENTADO ESTA SITUACIÓN CONTESTO: PUES LA VERDAD ES QUE NO RECONOCÍ A NINGUNO PORQUE ESTABAN TODOS ENCAPUCHADOS Y ESTA SITUACIÓN DESDE QUE YO ESTOY TRABAJANDO ALLÍ ES LA PRIMERA VEZ QUE SUCEDE, SUPUESTAMENTE QUE A TRABAJADORES ANTES DE MI TAMBIÉN LOS AMENAZABAN, QUE SI NO SE IBAN LOS MATABAN, PREGUNTA: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUIEN LO CONTRATO A USTED PARA LABORAR EN LA FINCA LOS MANGONES CONTESTO: A TRAVÉS DE UN SEÑOR QUE SE LLAMA FREDY QUIEN ES COMO EL SECRETARIO DE ESA EMPRESA, EL ME CONTACTO YA QUE CUANDO EMPEZÓ ESTA EMPRESA YO MISMO FUI A BUSCAR TRABAJO EN ESE LUGAR, HASTA QUE ME LLAMARON, PREGUNTA: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA CUANTO ESTÁ GANANDO EN ESTE MOMENTO EN ESA FINCA Y PORQUE MEDIO LE ES CANCELADO EL DINERO CONTESTO: QUINCENALMENTE ME ESTÁN PAGANDO 400.000 MIL PESOS Y ME LOS CONSIGNAN POR MEDIO DE EFECTY PREGUNTA: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI TIENE LOS RECIBOS DE CONSIGNACIÓN CONTESTO: EN ESTE MOMENTO NO PERO MÁS ADELANTE YO SE LOS HAGO LLEGAR PREGUNTA: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI ESTAS PERSONAS ADEMÁS DE ESTAR ENCAPUCHADOS TENÍAN PRENSAS MILITARES O INSIGNIAS QUE LOS DISTINGUIERAN CONTESTO: NO ESTOS ESTABAN SOLAMENTE DE CIVIL, PREGUNTA: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTESTO: LA VERDAD ES QUE TENGO MIEDO PERO AUN ASÍ VOY A SEGUIR TRABAJANDO EN ESE LUGAR PORQUE ES MI ÚNICO MEDIO DE TRABAJO Y CON ESO SUBSISTO.

FELIX VELASQUEZ

Firma del Denunciante



Firma de quien recibe la Denuncia

Señores
FISCALIA LOCAL DE ARJONA. BOLIVAR.
E. S. D.-

REFERENCIA.- DENUNCIA PENAL.

DENUNCIADOS: GUSTAVO RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

DELITOS: DAÑO EN BIEN AJENO; DESPLAZAMIENTO FORZOSO, INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Y LOS QUE RESULTEN PROBADOS DENTRO DE LA INVESTIGACION.

CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 113.963 del C.S. de la J., identificado con la Cédula de ciudadanía número 73.162.538 expedida en Cartagena, vecino y domiciliado en Cartagena, residente en el Conjunto, Casas El Edén, Kra.82 No.31-91, por medio del presente memorial respetuosamente me dirijo al señor Fiscal para manifestarle que presento formalmente **DENUNCIA PENAL** contra los señor, **GUSTAVO RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, mayor de edad, vecinos y domiciliados en Cartagena, por el Delitos tipificado en los Arts. 263 y 340 del Código Penal como **DAÑO EN BIEN AJENO; DESPLAZAMIENTO FORZOSO, INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Y LOS QUE RESULTEN PROBADOS DENTRO DE LA INVESTIGACION** .

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia

Richard GUTIERREZ P.
Fecha: 13/04/17 Hora: 16:44
Asistente de Fiscal

habrá lugar al procedimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

"DESPLAZAMIENTO FORZOSO Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente: El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

"INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, Modificado por el art. 23, Ley 1453 de 2011 La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos." y

"CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. (Modificado por el Art.8 Ley 733 de 2002)".

HECHOS HISTORICO:

1.- En mi condición de Apoderado judicial del señor **FABIO GÓMEZ ZULETA**, poseedor del EL INMUEBLE DENOMINADO "EL COVADO", UBICADO EN LA CIENEGA DEL COVADO; JURISDICCION DE ARJONA - BOLIVAR CORREGIMIENTO DE

PUERTO BADEL, distinguido con los siguientes Linderos y Medidas: POR EL NORTE, Linda con propiedad de PEDRO PÉREZ GONZALEZ, en línea recta midiendo 410.65 metros y con CI OCEANOS COMERCIALIZADORA, mide 349.90 metros para una medida total de 760.55 metros; POR EL SUR, linda con terrenos de la GANADERIA Y CAMARONERA CANAL DEL DIQUE del Municipio de Arjona Bolívar y mide en línea recta 3.067.80 metros; POR EL ORIENTE, linda con el CANAL DEL DIQUE, mide 2.545.50 metros; por el OCCIDENTE, linda con COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. OCEANOS S.A., y mide en línea quebrada, 1.450.55 metros, más 2.720.00 metros, más 800 metros para una medida total de 4.970.55 metros. Para un área de TRESCIENTAS CINCO HECTAREAS MAS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (305 HAS 1.198 M2), con referencia catastral No.00-02-0002-0239-000 y MATRICULA INMOBILIARIA No.060-3897.

2.-Mi Poderdante adquirió la Posesión Material sobre el Inmueble antes mencionado por medio de la promesa de compraventa celebrada el día 5 de junio 2013, con la señora CRISTIANA MEDRANO MESA, **del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 060-3837, cedula catastral 00-02-0002-0239-000. ME PERMITO SEÑOR FISCAL ANTES DE ENTRAR AL FONDO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTA DENUNCIA PENAL; hacerle una reseña histórica con respeto al hoy denunciado GUSTAVO RUIZ TABORDA**, se trata de una abérrate falsedad de documento público en la modalidad de uso material de el mismo, y con el pretender inducir en error, a la administración de justicia, en la modalidad fraude procesal habida razón de la imposibilidad física y jurídica de poder firmar la causante (**CRISTIANA MEDRANO MESA**), una escritura pública número 1127 del 23 de marzo del 2015, **(QUE HOY EN DÍA OSTENTA COMO TÍTULO DE PROPIEDAD O DOCUMENTO PUBLICO QUE LO HACE ACREEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE)**, por medio de la cual le traspasó la propiedad de dominio de dicho inmueble al señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, siendo que para esa fecha la señora **CRISTIANA MEDRANO MESA**, descansaba en paz solemne de los sepulcro, toda vez que su fallecimiento ocurrió el día 21 de diciembre 2014, como viene acreditado tanto en la fiscalía seccional de Cartagena. Como También el juzgado 4 del circuito de familia de Cartagena.

Referencia sucesión intestada radicado 238-2015. Este pequeño relato se lo hago señor fiscal para que tenga claro que cursa en los despacho judiciales Cartagena todas las diligencia penales, civiles donde el juzgado civil del circuito de Cartagena compulsaron copia a la fiscalía general de la nación para que se investigue plenamente el actuar de este sujeto que hoy en día le está causando un daño irremediable a mi cliente.

HECHOS RELEVANTES

1. El día 9 de junio a las 10:30 am; diez uniformados de la policía nacional ingresaron fuertemente armados a la finca antes mencionada de propiedad de mi cliente FABIO GOMEZ ZULETA, así como también catorce civiles fuertemente armados, con armas corto punzante (machete, cuchillos , palo etc), se dirigieron a la casa la cual se encontraba dentro de la finca donde fueron atendido por el mayordomo y su familia **JACKELINE DEL CARMEN VIDES SEPULVEDA , JULIO MANUEL ZABALETA BALDOVINO, menores de edad, JULIO MANUEL ZABALETA DURANGO, CRISTIA ISABEL ZABALETA DURANGO, AROLEYA ISABEL ZABALETA DURANGO, JULIANA DIAZ VIDES,** posterior a estos de una forma brutal son amenazados de muerte y desplazados del inmueble quedando inhumanamente en un playón del canal del dique , toda vez que ellos vienen con una orden de la fiscalía 43 seccional Cartagena para demolición del inmueble, es así como inmediatamente el señor JULIO MANUEL ZABALETA BALDOVINO , pregunta si existe alguna orden judicial o documento y los señores "Policía" se lo mostraron desde lejos , no levantaron ningún acta, no tomaron ninguna declaración, inspección ocular, si no que automáticamente procedieron a destruir la casa y desaparecerla como si nunca hubiera existido, como todo los enceres de la familia que la habitaba, es de anotar señor fiscal una situación irregular e impropcedente desde todo punto de vista jurídico así como también de hecho puesto que los policías no llevaban su

nombre en sus uniformes , es decir solo se identificaron de palabra mas no portaban identificación.

2. Es de conocimiento de este despacho los hechos que sucedieron el día 11 de febrero del 2017, siendo las 10 am de la mañana el señor DANIEL THERAN JULIO, informa al suscrito que el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, ordeno a personas indeterminadas las cuales no tenemos plenamente identificadas, ingresar al predio en referencia y de una forma brutal, despiadada, Y temeraria iniciar fuego al inmueble situado dentro de la finca "EL COVADO", UBICADO EN LA CIENEGA DEL COVADO; JURISDICCION DE ARJONA - BOLIVAR CORREGIMIENTO DE PUERTO BADEL.

Narra el señor Daniel , que en las horas de la mañana del día en cuestión, un grupo de personas fuertemente armada ingresaron a los predio de mi poderdante señor FABIO GÓMEZ ZULETA, lanzando expresiones amenazantes intimidatoria como, "**si no sales de la finca te vamos a quemar junto con la casa**", inmediatamente el trabajador decidió salir del predio, huir hasta el pueblo (puerto Badel) temeroso se resguardo en una casa de unos familiares , posteriormente a eso prende fuego y destruyen en su totalidad la casa construida tiempo atrás por mi poderdante, no contento con lo realizado el señor **GUSTAVO RUIZ TABORDA** se desplazan al pueblo en busca del señor Daniel , vuelven lo intimidan , lo amenazan que la próxima vez que entre a la finca lo matan, quedando este aterrorizado, y desplazado violentamente de la zona de su trabajo y morada , no obstante el señor **GUSTAVO RUIZ TABORDA** llama al sr **FABIO GOMEZ ZULETA**, de los siguientes números 3226154965-3115482888, y le dice sin ninguna clase escrúpulo te tengo una buena noticia "**AHÍ TE QUÉME LA CASA Y LA PRÓXIMA , ES EL TRACTOR Y LOS QUE ESTÉN DENTRO DE LA FINCA**".

3. Señor fiscal si analizamos consecucionalmente estos hechos relevante podemos concluir, que el señor **GUSTAVO RUIZ TABORDA** ha cumplido su amenaza, además está dispuesto a burlar la justicia, ya que no se tomaron los correctivos correspondiente a la primera denuncia presentada por este togado. "será que el señor **GUSTAVO RUIZ TABORDA** tiene muchos amigos en la

Policía Nacional" y la consecuencia en lo posterior será atentar contra la vida del suscrito o de mi poderdante, ya que este es el rumbo que lleva dicha situación. **SEÑOR FISCAL POSTERIORMENTE AMPLIARE ESTA DENUNCIA TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS INVESTIGANDO QUIENES FUERON LOS POLICIAS Y CIVILES QUE SE PRESENTARON EN DICHA DELIGENCIA, ASI QUE COMO TAMBIEN QUE INSTITUCION DEL PODER PUBLICO DI LA SUPUESTA ORDEN (FISCALI, JUEZ DE CONOCIMIENTO , POLICIA NACIONAL, INSPECCION DE POLICIA)**

PRETENCIONES

1. Respetuosamente solicito al señor Fiscal se sirva decretar como medida cautelar del inmueble con folio de matrícula No 0603897 o en su defecto inscribir la suspensión del poder dispositivo del mismo, toda vez que siguen haciendo anotaciones fraudulentas en el predio en referencia.
2. Señor fiscal solicitó formalmente amparo policivo al predio en referencia, así como también al suscrito toda vez que existe rumores en el pueblo de atentar contra la vida del togado.
3. Solicito se ordene por parte de su despacho inspección ocular en el predio en referencia, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INVADIDO POR PERSONAS INDETERMINADAS, BAJO LAS ORDENES DEL SEÑOR GUSTAVO RUIZ TABORDA Y TAMBIEN con el objeto de verificar la destrucción total del inmueble (casa de concreto).

PRUEBAS.-

1. Señor fiscal solicito se llame se a declarar bajo la gravedad de juramento al señores, **JACKELINE DEL CARMEN VIDES SEPULVEDA, JULIO MANUEL ZABALETA BALDOVINO, CONCEPCIÓN MEZA LICONA, FRANCISCO PÉREZ CASTILLO** como también al señor **FABIO GOMEZ ZULETA.**

NORMATIVIDAD JURÍDICA VIOLADA

Fundó la siguiente denuncia teniendo en cuenta **Art 265 C P,** artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005, 180 del C P, Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005, Modificado por el Art.8 Ley 733 de 2002.

JURAMENTO DE RIGOR

Esta denuncia se presenta bajo la gravedad de juramento y estamos presto señor fiscal a ratificarlo cuando usted así lo determine.

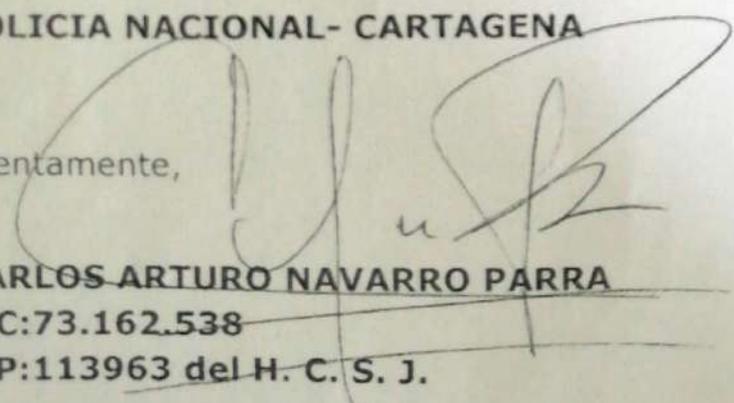
Con copia a la

DIRECCION FISCALIA SECCIONAL DE CARTAGENA

PROCURADURIA DE LA NACION- CARTAGENA

POLICIA NACIONAL- CARTAGENA

Atentamente,


CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA

C.C:73.162.538

T.P:113963 del H. C. S. J.

INSPECCION CENTRAL DE POLICÍA

**INSPECCION CENTRAL DE POLICIA, Arjona, Bolívar,
VEINTICUATRO (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).**

AUTO No. 036

Visto el informe, procede este despacho a pronunciarse sobre la querella de cese de PERTURBACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE UN INMUEBLE POR OCUPACION DE HECHO, radicada el día 15 de marzo de 2017, presentada por GUSTAVO RUIZ TABORDA por intermedio de Apoderado Especial HARLEN MANUEL SALAS CASSIANI contra los señores FAVIO GOMEZ ZULETA, FARID ALBERTO CABARCAS RUIZ Y CARLOS PELIPE TORO SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar el despacho, reconoce personería jurídica para actuar en el referido proceso al doctor HARLEN MANUEL SALAS CASSIANI, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.885.431 de Cartagena, y T.P No. 144.844 del C.S.J como apoderado especial del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA

Acto seguido se inicia el análisis del escrito de querella; teniendo en cuenta la ubicación y descripción del inmueble, así como los nombres de los querellados dentro de los cuales menciona al señor FABIO GOMEZ ZULETA, y la narración de los hechos que lo fundamenta, es de entender claramente que se trata de un inmueble, que ya fue objeto de análisis por este mismo despacho, dentro de la querella de perturbación a la posesión presentada por el señor FABIO GOMEZ ZULETA por intermedio de Apoderado especial doctor CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, contra GUSTAVO RUIZ TABORDA y personas indeterminadas, **proceso policivo que fue resuelto mediante Resolución No. 007 del 23 de Marzo de 2017.**

La inspección central de policía, practicó el día 1 de Marzo de 2017, diligencia de inspección ocular en el predio rural denominado "EL COVADO", ubicado en la CIENAGA DEL COVADO, corregimiento de puerto badel, jurisdicción del municipio de Arjona, (siendo este el mismo predio reseñado en la presente querella), fijando aviso de notificación veinticuatro horas antes de la diligencia en el inmueble por ser la parte querellada personas indeterminadas y por el desconocimiento de la dirección del querellado GUSTAVO RUIZ TABORDA.

INSPECCION CENTRAL DE POLICÍA

La inspección ocular llevada a cabo, fue practicada con el acompañamiento de un perito designado por planeación municipal y por la policía nacional, donde fuimos recibidos por el apoderado del señor FABIO GOMEZ ZULETA Dr. CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA y los señores Daniel Teherán Julio, Concepción Meza Licona y Francisco Pérez Castilla, quienes manifestaron ser trabajadores de la finca el covado.

Por lo tanto los hechos enunciados en el escrito de querrela, específicamente el ítem tercero que hace referencia a la posesión material del querellante afirmando que se vio afectada a partir del 2 de marzo de 2017 por los querellados FABIO GOMEZ ZULETA, FARID ALBERTO CARACAS RUIZ Y CARLOS FELIPE TORO SANCHEZ, y personas indeterminadas, no tiene relación con lo percibido en la inspección ocular practicada el día anterior es decir (1 de marzo de 2017) por este despacho.

El querellante GUSTAVO RUIZ TABORDA manifiesta tener posesión material ejercida desde hace más de quince años, sin embargo el día 1 de marzo que se llevó a cabo la inspección ocular en el inmueble materia de litigio, fuimos recibidos por personas que afirmaron ser trabajadores de la finca el covado, y que laboraban para el señor FABIO GOMEZ ZULETA, dueño de dicho predio, los cuales acompañaron al despacho y al perito al recorrido del mismo. A lo anterior se agrega que en la diligencia no hubo presencia de otras personas que alegaran lo contrario o que se opusieran al trámite de la misma.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas en el proceso policivo como el contrato de compraventa, la medida de protección policiva expedida por la Fiscalía General de la Nación, así como también las pruebas practicadas: inspección ocular, el dictamen pericial y las declaraciones rendidas por los testigos durante la práctica de la diligencia de inspección ocular, el despacho luego de valorarlas bajo el principio de la sana crítica, resolvió conceder el amparo a la posesión al señor FABIO GOMEZ ZULETA por demostrar tener la posesión material del inmueble denominado el COVADO, ubicado en el corregimiento de puerto badel jurisdicción del municipio de Arjona Bolívar, como medida de carácter provisional, cuya finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Por todo lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar de plano la querrela de perturbación presentada por HARLEN MANUEL SALAS CASSIANI como apoderado del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA contra los señores FAVIO GOMEZ ZULETA, FARID ALBERTO CABARCAS RUIZ Y CARLOS PELIPE TORO SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuesta.



ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254 -1

INSPECCION CENTRAL DE POLICÍA

ARTICULO SEGUNDO: Líbrese por secretaría los oficios de notificación del contenido del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARLETH AMELIA BARON ARRIETA
Inspectora Central de Policía

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 16/FEB/2018
Hora: 11:00:00
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: RIONEGRO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 056156099153201800039
Departamento: 05 - ANTIOQUIA
Municipio: 615 - RIONEGRO
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
99153 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE
ENTRADAS - ORIENTE
Unidad Receptora:
Año: 2018
Consecutivo: 00039

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 287 - DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad ?

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: FABIO
Primer Apellido: GOMEZ
Segundo Apellido: ZULETA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 19417440
De: BOGOTÁ, D.C.
Edad: 56
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 19/JUN/1960
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: EL ÁGUILA
Dirección residencia: 05615 AU 00 00 00 VEREDA EL TABLAZO
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: RIONEGRO
Teléfono residencia: 3104973894

Teléfono Móvil: 5360942
 Correo electrónico: MANGOMEZSAS@GMAIL.COM
 Estimación de los daños y perjuicios
 (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: FABIO
 Primer Apellido: GOMEZ
 Segundo Apellido: ZULETA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 19417440
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 56
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 19/JUN/1960
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: EL ÁGUILA
 Dirección residencia: 05615 AU 00 00 00 VEREDA EL TABLAZO
 País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: RIONEGRO
 Teléfono residencia: 3104973894
 Teléfono Móvil: 5360942
 Correo electrónico: MANGOMEZSAS@GMAIL.COM
 Occiso: NO

Se informa a la victima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: GUSTAVO
 Primer Apellido: RUIZ
 Segundo Apellido: TABORDA
 Género: HOMBRE
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 05615 AU 00 00 00 VEREDA EL TABLAZO
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: ANTIOQUIA
 Municipio residencia: RIONEGRO
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

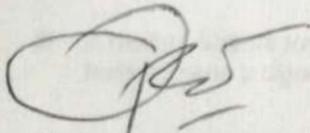
Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 08/FEB/2017
Hora: 00:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 08/FEB/2017
Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 52 - ARJONA
Departamento: 13 - BOLÍVAR
Dirección: 13052 AU 00 00 00 PUERTO BADEL
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

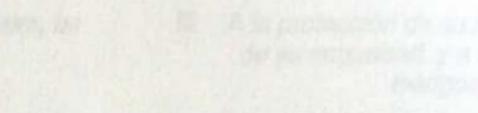
Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTE EN 40. GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67 C.P.P., "DEBER DE DENUNCIAR" - 69 C.P.P., "REQUISITOS DE LA DENUNCIA, QUERRELLA O PETICIÓN" Y 435 C.P. "FALDA DENUNCIA" - 436 C.P. "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"). BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO VENGO A DENUNCIAR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.- PREGUNTADO: HÁGANOS UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO,(QUE) MODO (CUÁNDO) Y LUGAR(CUÁNDO) DE LOS HECHOS.- CONTESTO: YO LE COMPRE UNA FINCA EN EL MUNICIPIO PUERTO BABEL CORREGIMIENTO DE ARJONA BOLÍVAR, A LA SEÑORA CRISTIANA MEDRANO MESA, REALIZAMOS UN DOCUMENTO DE COMPRAVENTA EN EL AÑO 2013, CUANDO YO LE ENTREGO LA CUOTA INICIAL 450.000.000, LA SEÑORA ME ENTREGA A SU VEZ LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL DE LA FINCA, HASTA AQUÍ UNO DE LOS COMPROMISOS QUE TENÍA LA SEÑORA ERA FIRMARME LAS ESCRITURAS AL MES HECHO QUE NUNCA REALIZO ESTANDO OBLIGADA PARA HACERLO, A LOS DOS MESES SUPE QUE LA SEÑORA HABÍA FALLECIDO, DE FORMA CLANDESTINA LOS SOBRINOS DE ESTA, PUESTO QUE LA SEÑORA NO DEJO HIJOS, LE HICIERON ESCRITURAS POR DEMÁS DE FORMA TOTALMENTE IRREGULAR A UN SEÑOR DE NOMBRE GUSTAVO RUIZ TABORDA, ESTE SEÑOR SE PRESENTÓ UN DÍA, A DECIR QUE DEBÍAMOS DESOCUPAR LA FINCA PUES ÉL ERA EL NUEVO DUEÑO, DONDE LE COMUNICAMOS QUE SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN QUE TENÍAMOS EL DUEÑO ERA EL SEÑOR FABIO GÓMEZ ZULETA, ALLÍ VINO UNA INVESTIGACIÓN HECHA POR EL DOCTOR CARLOS NAVARRO PARRA, EN DONDE SE HA DEMOSTRADO LA IRREGULARIDAD DE DICHA TRADICIÓN, PASADO LOS DÍAS DICHO SEÑOR HABLO GUSTAVO RUIS TABORDA, SE PRESENTÓ CON UNOS PARAMILITARES ENTRE ELLOS POLICÍAS ACTIVOS Y PROCEDÍO A QUEMAR LA FINCA, SIN EMBARGO YO ACTUÉ EN FORMA INMEDIATA Y COLOQUE UNA CASA NUEVA Y REINTEGRE EL PERSONAL, PUES ESTA PERSONA CON DICHA ACCIÓN, ME DESPLAZO A MÍ A MIS EMPLEADOS. PASO UN MES VUELVE Y SE PRESENTA DESPLAZANDO EN TOTALIDAD A LOS EMPLEADOS Y A MÍ Y DESTRUYENDO LA NUEVA CASA, ME LLAMA AL CELULAR Y ME DICE QUE SI ME APAREZCO POR LA FINCA SERÉ HOMBRE MUERTO, VENGO EN ESTE MOMENTO A DENUNCIAR ESTOS HECHOS Y A DECIR QUE DE LOS MISMOS ATENIDO CONOCIMIENTO EL COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CARTAGENA GENERAL POVEDA Y EL COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CARTAGENA, IGUALMENTE EL COMANDANTE

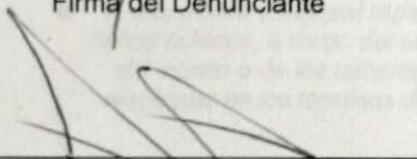
DE LA POLICIA DE ARJONA, TODOS CONFABULADOS CON ESTE SEÑOR. IGUALMENTE ACUSO AQUÍ A LA FISCAL DE ESE MUNICIPIO PORQUE PUESTO QUE ELLA NO HA HECHO LA MÁS MÍNIMA ACCIÓN PARA PROTEGER ESTAS PERSONAS. TENGO QUE CONCLUIR EN ESTA DENUNCIA QUE SON DOS VECES QUE EL SEÑOR GUSTAVO RUIZ TABORDA ME HA DESOLADO A MÍ Y A LOS TRABAJADORES DE LA FINCA, CREANDO CON ELLO INMENSOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES. QUISIERA VINCULAR CON ESTA DENUNCIA TAMBIÉN A LOS SOBRINOS DE LA SEÑORA CRISTIANA MEDRANO SE APELLIDO MESA UNO DE ESTOS, ES UN ABOGADO QUE TRABAJA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA Y ESTE ES EL ACTIVO INICIADOR DE ESTOS HECHOS. . PREGUNTADO__ QUE TIPO DE AMENAZAS RECIBIO USTED PARA DESPLAZARSE DE SU RESIDENCIA Y SI HUBO ARMAS DE FUEGO DE POR MEDIO.- CONTESTO: SI NO ME IBA DE LA FINCA ME MATABA - PREGUNTA: UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL(OS) PRESUNTO(S) AUTOR(ES) (CONTEXTURA, EDAD, COLOR PIEL, COLOR OJOS, PEINADO, ACENTO, CICATRIZ, TATUAJE).- CONTESTO: NO LO CONOZCO PREGUNTADO: APORTE SU CORREO ELECTRONICO DÓNDE PODAMOS DARLE INFORMACIONES O REQUERIMIENTOS FUTUROS? CONTESTO: MANGOMEZSAS@GMAIL.COM PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE DECIR A LA DENUNCIA. CONTESTO: NO. . -. ESO FUE TODO.- NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON UNA VEZ LEIDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES.-



Firma del Denunciante



Firma de quien recibe la Denuncia



ANDRES FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: AFGARCIA - fecha impresión: 16/feb/2018 12:06:22

guardar cancelar



USTED TIENE DERECHO A:

- Derecho a recibir información en:** Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.
- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

USTED TIENE EL DEBER DE:

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. | <ul style="list-style-type: none"> Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia |
| <ul style="list-style-type: none"> Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento. | |

ARTICULOS 11 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004

SE INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE HASTA 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS HECHOS PARA INTERPONER QUERRELA DE PARTE

FIRMA VÍCTIMA O DENUNCIANTE

NOMBRE COMPLETO CON CEDULA

19.417.940 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA

REF. ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE (S): FABIO GÓMEZ ZULETA
ACCIONADO (S): INSPECCIÓN CENTRAL DE ARJONA (BOLÍVAR) Y OTRO
RAD. No.: 1383631-89-001-2019-00209-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós de octubre de dos mil diecinueve
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según consta en el Acta No. 121 de 2019)

Se decide la impugnación formulada por MANUELITA S.A. contra el fallo de 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar) dentro de la acción de tutela instaurada por FABIO GÓMEZ ZULETA contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARJONA, trámite dentro del cual se vinculó a GUSTAVO RUIZ TABORDA, a MADELAINE DEL SOCORRO FLÓREZ MOGOLLÓN, a SULLY DAYANA RAMÍREZ TORRES, a MARÍA FERNANDA ÁNGEL MUÑOZ, a JESÚS MEDRANO QUESEDO, a JOSÉ MIGUEL MEDRANO CERA, a JOSÉ ELÍAS MEDRANO RECUERO, a GREGORIO GÓMEZ MEDRANO, a BETTY MCNISH MEDRANO, a GANAMEDIO S.A., a la recurrente y a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS CIVILES DE CARTAGENA.

I. DEMANDA

En la demanda de tutela el accionante narró los siguientes hechos:

1. Promovió ante la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA** un proceso policivo por perturbación a la posesión contra GUSTAVO RUIZ TABORDA y personas indeterminadas; el objeto de la solicitud de protección era un predio denominado "El Covado", que se ubica en el corregimiento de Puerto Badel, jurisdicción del Municipio de Arjona.
2. Mediante Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2017, la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA** concedió el amparo solicitado.
3. Estando vigente dicha medida de protección y habiendo iniciado ya ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR)** un proceso declarativo de pertenencia para decidir definitivamente la titularidad del inmueble mencionado, "personas desconocidas" han venido realizando "cercamientos con alambres de púas, construcciones de casuchas de madera, corrales, etc.", lo que perturba su posesión sobre el bien.
4. El 12 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019 solicitó a las autoridades accionadas cumplir el amparo policivo mencionado y expulsar de "El Covado" a los responsables de los actos perturbatorios. Sin embargo, aquéllas no han atendido sus peticiones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó en sede constitucional a) amparar de manera transitoria su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, b) ordenar a los accionados cumplir la medida de protección policial concedida mediante la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2017.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo concedió el amparo solicitado por considerar que la Resolución No. 007 del 24 de febrero de 2017 se encuentra debidamente ejecutoriada y, en consecuencia, ordenó a las autoridades accionadas responder las solicitudes elevadas por el accionante el 12 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019 y dar cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución.

IV. IMPUGNACIÓN

La anterior decisión fue recurrida por la sociedad MANUELITA S.A., la cual alegó que el a quo ordenó a las autoridades accionadas cumplir el amparo posesorio "sin atender las posibles afectaciones de derechos de terceros" como es el caso de dicha sociedad, la cual no fue vinculada al proceso policivo en el cual se dictó la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2017.

Añadió que dentro del proceso de pertenencia que se encuentra en curso se está discutiendo la propiedad y posesión de parte del predio denominado "Lote en el municipio de Pueblo Nuevo" cuyo titular es MANUELITA S.A. y que mientras aquél no sea fallado, no es jurídicamente viable que el actor pretenda hacer efectivo el amparo policivo, pues de hacerlo se vulnerarían garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la propiedad privada.

Por otra parte, afirmó que la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA carecía de competencia para expedir el mencionado amparo policivo a la posesión, pues el encargado de tramitar los asuntos policivos en el corregimiento de Puerto Badel es el corregidor.

V. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

2. En el presente asunto, MANUELITA S.A. aduce que al ordenar a las autoridades accionadas hacer efectiva la orden contenida en la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2017, el a quo no tuvo en cuenta las posibles afectaciones a sus derechos como propietaria del inmueble denominado "Lote en el municipio de Pueblo Nuevo", parte del cual, afirma, fue "hábilmente" incluida por el actor como si hiciera parte del predio sobre el cual recae el amparo policivo a la posesión.

No obstante lo señalado por la recurrente, este Tribunal estima que el a quo no podía reconocerle más peso a los derechos de ésta que a los invocados por el accionante, toda vez que éste último no tiene a su alcance otro mecanismo judicial para hacer cumplir el amparo policivo en cuestión, mientras que MANUELITA S.A. podría aún hacer valer sus derechos directamente ante la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA, para que sea allí, en el seno del proceso policivo adelantado por ésta, donde se determine si le asiste razón y si hay mérito suficiente para revocar o modificar la medida de protección que se le otorgó a FABIO GÓMEZ ZULETA.

Recuérdese que "antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces

y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normalidad vigente".

Por lo anterior, la Sala estima que los argumentos planteados por la recurrente no son de recibo y tampoco constituyen motivo suficiente para revocar la decisión de primer grado, la cual será confirmada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

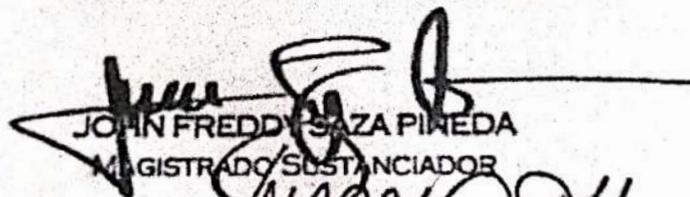
RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** la sentencia de 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar).

2°. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3°. En su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de la eventual revisión de lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
MAGISTRADO²



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR
TURBACO, CRA 9, CALLE EL PROGRESO N° 15-31
E-MAIL: j01prcoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela. Rdo. No. 2019-00209-00.

Turbaco, Bolívar, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

Referencias:

Rad. #: 13-836-31-89-001-2019-00209-00.

PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE:

FABIO GÓMEZ ZULETA.

C.C.NRO.: 19.417.440 DE BOGOTÁ.

ACCIONADOS:

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA BOLIVAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA INSPECTORA ARLETH AMELIA BARON ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES.

COMANDANTE DE LA POLICÍA DE ARJONA BOLIVAR, REPRESENTADA POR SU COMANDANTE DIANIS ORTEGA O QUIEN HAGA SUS VECES.

VINCULADOS: GUSTAVO RUIZ TABORDA, MADELAINE DEL SOCORRO FLOREZ MOGOLLÓN, SULLY DAYANA RAMÍREZ TORRES, MARIA FERNANDA ÁNGEL MUÑOZ, JESÚS MEDRANO QUESEDO, JOSE MIGUEL MEDRANO CERA, JOSÉ ELÍAS MEDRANO RECUERO, GREGORIO GÓMEZ MEDRANO, BETTY MCNISH MEDRANO, GANAMEDIO S.A., MANUELITA S.A. y la PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS CIVILES DE CARTAGENA

Procede el despacho a resolver lo que fuere pertinente y en derecho corresponda en relación a la acción de tutela instaurada por el ciudadano señor **FABIO GÓMEZ ZULETA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** y la **COMANDANTE DE POLICÍA DE ARJONA BOLIVAR** al considerar que se le están vulnerado sus derechos fundamentales constitucionales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROPIEDAD Y POSESIÓN**.

I. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADO.

Solicita el demandante se le protejan sus derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROPIEDAD Y POSESIÓN** consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El libelo de tutela lo fundamenta el demandante en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante, promovió ante la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA BOLIVAR** un proceso policivo por perturbación a la posesión contra el señor **GUSTAVO TABORDA** y personas indeterminadas; siendo objeto de protección el predio denominado **EL COVADO** que se ubica en el corregimiento de **Puerto Badel**, jurisdicción del Municipio de **Arjona Bolívar**.

Acción de Tutela. Rdo. No. 2019-00209-00.

Arguye el gestor, que la accionada **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA BOLÍVAR**, concedió el amparo posesorio solicitado mediante la **Resolución N° 007 del 23 de Marzo del 2017**.

Expone el tutelante, que estando vigente la medida de protección, y habiendo iniciado ya ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR** un proceso declarativo de pertenencia para decidir definitivamente la titularidad del predio denominado **EL COVADO** que se ubica en el corregimiento de **Puerto Badel**, jurisdicción del Municipio de **Arjona Bolívar**, personas desconocidas han venido realizando cercamientos con alambres púas, construcciones de casuchas de maderas, corrales, etc, lo cual perturba su posesión del bien.

Afirma el querellante, que el **12 de Diciembre de 2018** y el **21 de Enero del 2019** solicitó a las accionadas cumplir el amparo posesorio y expulsar de **EL COVADO** a los responsables de los actos perturbatorios, pero las mismas no han atendido sus peticiones.

III. PRETENSIONES.

Solicita la accionante se sirva tutelar sus derechos fundamentales:

"1. En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de Constitucional Nacional, como **MECANISMO TRANSITORIO** ordenar a los accionados, **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA-BOLÍVAR Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARJONA-BOLÍVAR**, legalmente representados por su inspectora y comandante de policía, o quien haga sus veces, el cumplimiento de la medida de policía proferida mediante la Resolución N° 007 del 23 de Marzo del 2017 por la Inspección Central de Policía de Arjona-Bolivar, mediante el uso de la fuerza pública, si hubiere lugar a ello: **STATUS QUO** y restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la práctica de la inspección judicial en el inmueble, dentro de la mencionada querrela policiva antes mencionada, el cual claramente viene individualizado por su ubicación, linderos y medidas dentro la mencionada resolución antes mencionada y que se adopten las medidas necesarias del caso."

IV. TRAMITE PROCESAL.

La acción constitucional de la referencia, fue presentada inicialmente ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**, quien mediante auto de fecha **15 de Febrero de 2019**, dispuso rechazar la misma, toda vez que se hace necesario la vinculación como tercero al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO**, por lo que fue remitida al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** a fin que resolviera el fondo del asunto.



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR
 TURBACO, CRA 9, CALLE EL PROGRESO N° 15-31
 E-MAIL: j01prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela. Rdo. No. 2019-00209-00.

derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del actor, como se dijo, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario se ordene, "En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de Constitucional Nacional, como **MECANISMO TRANSITORIO** ordenar a los accionados, **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA-BOLÍVAR Y ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARJONA-BOLÍVAR**, legalmente representados por sui inspectora y comandante de policía, o quien haga sus veces, el cumplimiento de la medida de policía proferida mediante la Resolución N° 007 del 23 de Marzo del 2017 por la Inspección Central de Policía de Arjona-Bolívar, mediante el uso de la fuerza pública, si hubiere lugar a ello: **STATUS QUO** y restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la práctica de la inspección judicial en el inmueble, dentro de la mencionada querrela policiva antes mencionada, el cual claramente viene individualizado por su ubicación, linderos y medidas dentro la mencionada resolución antes mencionada y que se adopten las medidas necesarias del caso".

VIII. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho, entrar a determinar en primer lugar, si las accionadas **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA Y LA COMANDANTE DE POLICÍA DE ARJONA BOLÍVAR**, han vulnerado el derecho fundamental de petición de fecha 12 de Diciembre de 2018 y el 21 de Enero del 2019 presentado por el accionante señor **FABIO GÓMEZ ZULETA**.

Resuelto lo anterior, se deberá establecer si la acción constitucional de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de una resolución emitida dentro de un proceso policivo.

IX. UBICACIÓN CONCEPTUAL-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las sub-reglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR
 TURBACO, CRA 9, CALLE EL PROGRESO N° 15-31
 E-MAIL: j01prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela. Rdo. No. 2019-00209-00.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes, durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

X. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Le corresponde a este Despacho entrar a decidir la acción de tutela de primera instancia, que viene seguida por el señor **FABIO GÓMEZ ZULETA** actuando mediante apoderado judicial contra la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** y el **COMANDO DE POLICÍA DE ARJONA BOLÍVAR**.

Este Despacho Judicial antes de referirse al punto de discusión central consistente en el cumplimiento de la **Resolución N° 007 del 24 de Febrero de 2017**, habrá de pronunciarse con relación a los derechos de petición presentados por el accionante en fecha **12 de Diciembre de 2018** y **21 de Enero del 2019** ante las entidades accionadas.

Frente a los referidos derechos de petición, este Despacho observa que las **encartadas** han omitido el deber legal de brindar respuesta, pues de la revisión exhaustiva realizada al plenario no se aprecia comunicación alguna remitida por las accionadas al accionante señor **FABIO GÓMEZ ZULETA**, desatándole las dudas o los requerimientos realizados en los mentados escritos del **12 de Diciembre de 2018** y **21 de Enero del 2019**, lo cual deja al descubierto la postura distante y poco resolutiva de las accionadas **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA** y el **COMANDO DE POLICÍA DE ARJONA BOLÍVAR**; todas ellas, razones suficientes para que este Despacho ordene la protección del derecho fundamental de petición del accionante, concediéndosele a las **encartadas** el término de **48Horas** a fin que procedan a brindar una respuesta con el lleno de los requisitos jurisprudenciales.

Por otro lado, este Despacho Judicial se permite indicar que mediante auto de fecha **18 de Julio del 2019** se obedeció y cumplió lo resuelto por la **CORTE SUPREMA DE**

Acción de Tutela. Rdo. No. 2019-00209-00.

JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL en providencia del 5 de Julio de la calenda en curso, que decreto la nulidad de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARATGENA, SALA CIVIL-FAMILIA** el 6 de Mayo del 2019, dejando incólume todo lo actuado durante el tramite constitucional.

Cabe advertir entonces, que el accionante a través de su apoderado judicial allegó el 23 de Julio de 2019 la Resolución N° 007 del 24 de Febrero de 2017, la cual en su momento el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARATGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, no tuvo la oportunidad de analizar y sobre la cual no emitió pronunciamiento alguno, en razón a que la misma no fue aportada oportunamente al plenario, por lo que le corresponde a este Estrado Judicial en esta oportunidad pronunciarse sobre la misma.

Se aprecia que el accionante señor **FABIO GÓMEZ ZULETA** quien acude a esta instancia constitucional a través de apoderado judicial, no cuestiona el trámite surtido en el marco de la querrela policiva por el presentada en contra del señor **GUSTAVO RUIZ TABORDA** y personas indeterminadas, pues del escrito de tutela no se desprende que el mismo endilgue queja alguna contra las actuaciones llevadas a cabo en su momento, por el contrario, pretende que la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE ARJONA BOLÍVAR** proceda a dar cumplimiento a la Resolución N° 007 del 24 de Febrero de 2017, en la cual dispuso "**CONCEDER AMPARO A LA POSESIÓN** al señor **FABIO GÓMEZ ZULETA**, representado por su apoderado **DR. CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA** en calidad de poseedor del predio rural denominado **El Covado**, ubicado en el corregimiento de **Puerto Badel** jurisdicción del **Municipio de Arjona Bolívar**"; ordenando igualmente en dicha decisión "**Comuníquese la presente Resolución a la policía de la localidad acantonada en este Municipio y al Personero Municipal**"; precisando que la acción policiva impetrada se realizó con el objeto de amparar la posesión sobre el inmueble rural denominado **FINCA EL COBADO**, objeto de perturbación por personas desconocidas ingresando al inmueble y ocasionando daños materiales.

Pues bien, dadas las circunstancias del presente caso, se recuerda que los procesos posesorios tienen por objeto "**conservar o recuperar la posesión de bienes raices, o de derechos reales constituidos en ellos**";

Ahora, en relación con el cumplimiento o ejecución de las decisiones emanadas por las inspecciones centrales de policías en el curso del trámite de una querrela policiva, la **Ley 1801 de 2016**, establece el procedimiento a seguir en su **Artículo 223 Numeral 5**, el cual señala que: "**Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días**", así mismo, y en concordancia con la norma en cita el **Parágrafo 3** del mismo artículo establece que: "**Si**

Accion de Tutela: Rad. No. 2019-00209-00.

el infractor o perturbador no cumple la orden de Policia o la medida correctiva, la autoridad de Policia competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecucion podran cobrarse por la via de la jurisdiccion coactiva."

Puestas así las cosas, se vislumbra que la Resolución N° 007 del 24 de Febrero de 2017, se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende procede en consecuencia la ejecución de la misma, por lo que la accionada INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE ARJONA deberá comunicar la decisión al querrelante hoy accionante señor FABIO GÓMEZ ZULETA y a las autoridades de policía correspondientes a fin que procedan a dar cumplimiento a la orden contenida en la referenciada resolución que ordeno conceder el amparo a la posesión del señor FABIO GÓMEZ ZULETA sobre el inmueble rural denominado FINCA EL COBADO, objeto de perturbación por personas desconocidas ingresando al inmueble y ocasionando daños materiales, para ello, se le concederá el término de Cuarenta y Ocho (48) Horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

XI. RESUELVE.

PRIMERO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICION del ciudadano FABIO GOMEZ ZULETA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA y el COMANDO DE POLICIA DE ARJONA BOLIVAR.

SEGUNDO - ORDENAR a la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA y el COMANDO DE POLICIA DE ARJONA BOLIVAR, para que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar al accionante señor FABIO GÓMEZ ZULETA una respuesta con el lleno de los requisitos jurisprudenciales de los escritos del 12 de Diciembre de 2018 y 21 de Enero del 2019.

TERCERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO, del ciudadano FABIO GÓMEZ ZULETA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA y el COMANDO DE POLICIA DE ARJONA BOLIVAR.

CUARTO: ORDENAR a la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE ARJONA BOLIVAR comunicar la decisión al querrelante hoy accionante señor FABIO GÓMEZ ZULETA y a las autoridades de policía correspondientes a fin que procedan a dar



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR
TURBACO, CRA 9, CALLE EL PROGRESO N° 15-31
E-MAIL: j01prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela. Rdo. No. 2019-00209-00.

cumplimiento a la orden contenida en la Resolución N° 007 del 24 de Febrero de 2017 que ordeno conceder el amparo a la posesión del señor FABIO GÓMEZ ZULETA sobre el inmueble rural denominado FINCA EL COBADO, objeto de perturbación por personas desconocidas ingresando al inmueble y ocasionando daños materiales, para ello, se le concederá el termino de Cuarenta y Ocho (48) Horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, ordénese el envío del expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDINSON FACIOLINCE PACHECO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO

Moisés H.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR

Secretaría: Notifico el auto de tutela 31-julio/2019.

Al señor: Alfonso Enrique Castro C.C. 3.812.110.000

El Notificado, Don Alfonso Borja

Turbaco, 31-julio del 2019.

El Secretario, Yolimar Villalobos Montoya

TP 235600
C.S.T.

Rionegro, Abril 9 de 2024

Señor

Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Bogotá D.C

E.S.D.

**REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD RADICADO ORFEO
20215400009525 Y 20215400009915. RADICADO 201900280 E.D.
RADICADO JUECES 2020-023-1**

FABIO GOMEZ ZULETA, identificado con C.C. 19.417.440, con T.P. 67289, actuando en causa propia como poseedor material de la finca, el COVADO, matrícula 060-3897, desde el 05 de agosto 2013, poseedor de origen contractual, según cláusula décima segunda del contrato realizado entre la señora CRISTIANA MEDRANO y el señor FABIO GÓMEZ ZULETA, el día 5 de julio de 2013. (Folio No.1)

Quiero agregarle e insistirle al señor Juez, que mis actos han sido de buena fe, inclusive buena fe exenta de culpa, puesto que debo decir brevemente lo siguiente:

PRIMERO: Cuando me concertaron para el negocio, que se trataba por intermedio de un abogado de nombre ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, persona que a la vez había sido el mismo abogado que había acompañado a la señora MEDRANO, en proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO del año 2008. SENTENCIA S/N DEL 04-08-2008 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO. (Folio No. 2)

SEGUNDO: Ante esta circunstancia procedí y le dije al Dr. ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, que me llevara la casa de la señora MEDRANO, me la presentaron muy cordialmente, pude apreciar que era una señora de tez morena, obesidad mórbida y principalmente incapacidad visual severa, este hecho me llevo a comprender que la señora debía actuar por intermedio de un poderdante. Seguidamente, le pregunté su nombre y le solicité la cédula de ciudadanía, advirtiéndole que yo era la persona interesada en la compra de la finca. Dijo finalmente, **"Lo que haga con el doctor está muy bien, él me ha ayudado mucho"**.

TERCERO: La finca se me entregó el 5 de agosto del año 2013, tal como decía la cláusula Décima Segunda del contrato, que con el pago de Cuatrocientos Cincuenta Millones de Pesos

(\$450.000.000), igualmente se me entregaría la posesión real y material del bien. Cabe decir, posesión de origen contractual definida. (Folio No. 1)

Posterior a la negociación, fue necesario solicitar a entidad bancaria préstamo que debió ser respaldado con hipoteca. (Folio No. 3)

CUARTO: En el mismo libelo de contratación se fijó fecha de escrituración para el 30 de julio de 2013, a las 3 de la tarde en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena. Folio No.1

QUINTO: Llegada la hora y el momento de firmar la escritura de compraventa, como consta en la diligencia de cumplimiento, asistimos de buena fe con la intención de entregar y determinar los bienes relacionados en dicho negocio y el otorgamiento de la respectiva hipoteca, en el cumplimiento normal para dicha diligencia no se presentó la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA, ni el Dr. ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, a pesar de que se podía otorgar una nueva fecha. (Folio No. 4)

SEXTO: Ante la anterior circunstancia y bajo los parámetros de la cláusula número décima "indemnización por incumplimiento", presentamos demanda ejecutiva por estos hechos, puesto que temía la pérdida de los dineros entregados. (Folio No. 5)

SEPTIMO: El 21 de diciembre de 2014, Muere la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA. (Folio No. 6)

OCTAVO: En el año 2015, aparece esta nueva anotación, la numero 8, anotación que nunca se nos notificó, donde se decide el levantamiento de las medidas cautelares que con todo respeto no había una legitimidad puesto que la señora ya había fallecido.

Aquí señor Juez puede observar la mano de terceros, posiblemente de mala fe. (Folio No. 5)

NOVENO: Ante los hechos criminales del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, denunciamos a la Fiscalía y a su vez solicitamos ante la inspección de Policía Central de Arjona, solicitud de Querrela Policiva por perturbación a la posesión, allí mediante una inspección ocular de la misma entidad se pudo comprobar no solo los hechos de agresión de este señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, sino que dichos funcionarios pudieron corroborar que FABIO GÓMEZ ZULETA, ejercía su derecho real y material en forma pacífica, en forma pública y cumpliendo todos los estándares de tal derecho. En su momento, el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, en forma desobligada y descarada alegó que él era el poseedor de la propiedad, cuando él en ningún momento, inclusive por medio de los actos violentos, ha ejercido la posesión de dicho bien. Los funcionarios de la inspección y mediante resolución 007 del 24 de marzo de 2017, otorgaron el Amparo Policivo al señor FABIO GÓMEZ ZULETA. (Folio No. 8)

DECIMO: No solo con los hechos criminales del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, que hemos denunciado si no que dicho señor se alía con la empresa AZUCAR MANUELITA, con el fin de invadir la propiedad y que como lo hemos denunciado incluso hoy esta empresa retiene ilegalmente 34.5 hectáreas como si la medida cautelar de extinción de dominio los hubiera nombrado depositarios, no satisfechos con le retención de la tierra los días 18 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, en nombre de AZUCAR MANUELITA y en beneficio propio, comandó nueva invasión a la tierra dejando de paso varias personas gravemente heridas. Entonces, señor juez, quiero nuevamente manifestar y denunciar que soy víctima del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA y AZUCAR MANUELITA, soportado en los denuncios y tutelas que adjunto al presente documento.

Aquí debemos insistir en que las agresiones del 18 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020, lideradas por este señor a nombre de AZUCAR MANUELITA, fueron hechas y realizadas a pesar del mencionado Amparo Policivo, que ante dicha situación solicitamos agónicamente ante la Inspección de Policía central de Arjona, quien ignoró dicho ruego. Ante tal situación, colocamos sendas tutelas ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, quien nos halló la razón. Esta empresa MANUELITA apeló dicha sentencia constitucional, dando como resultado una orden directa de entrega de la tierra invadida. Decisión que hasta hoy sigue siendo burlada con el pretexto de existir una Acción de Extinción de Dominio. (Folio No. 7)

DECIMO PRIMERO: He demostrado su señoría, con hechos objetivos y subjetivos. Los subjetivos en relevancia como una señora de una edad aproximada, 75 años, le entrega a un abogado, señor ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, la responsabilidad de enajenar una propiedad, cosa que este señor consumó, y que, en el silencio de estas personas ante el embargo ya mencionado, se puede interpretar como un silencio que, si lo asociamos con la misma violencia ejercida por el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, nos lleva a la convicción que esta gente nunca tuvo un ánimo conciliatorio. Hoy, mediante mis esfuerzos jurídicos y materiales por ya casi 11 años, he logrado sostener la tierra que, sin duda sin mi concurso, como dicen coloquialmente, se había perdido "Chicha, Calabaza y Miel", así las cosas y a pesar de ser tal vez el principal interesado para defender dicho predio, le solicito vehementemente a su señoría la aplicabilidad inmediata del artículo 112, código de extinción de dominio que a la letra dice:

"El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.***
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.***
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.***

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”

DECIMO SEGUNDO: A pesar de la devastación realizada por este señor GUSTAVO RUIZ TABORDA y AZUCAR MANUELITA, que insistimos como reza en los distintos denuncios penales a sangre y fuego, a pesar de esto En nuestra vocación de una propiedad social, nos hemos asociado con más de 20 personas en la modalidad de COMODATO PRECARIO, con la finalidad de que siembren para el sustento de sus familias, dicho sea de paso, estos eventos se hacen en las franjas que dan al Canal del Dique, puesto que como hemos denunciado también, la empresa OCEANOS, cual es dueña, AZUCAR MANUELITA, ha contaminado por medio del vertedero de dicha CAMARONERA los pulmones de agua dulce donde los nativos hacían sus faenas de pesca, sin embargo, parece ser “la Justicia es para los de ruana”, pues a pesar que lo hemos probado con exámenes de laboratorio que también apporto aquí, nunca se ha hecho lo correcto por la autoridad que sería extinguir la propiedad para entregarla a esta gente que hoy se encuentra en suma pobreza en forma directa por esta empresa OCEANOS. (Folio No. 10)

De igual forma durante estos aproximadamente 11 años, he cancelado el impuesto predial de la propiedad como lo exige la ley y hemos contribuido a brindar un momento de alegría a los niños de estas familias con la entrega de cientos de juguetes cada año. (Folio No. 9)

De acuerdo a todo lo anterior exponemos lo siguiente:

Código de Extinción de Dominio

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares, numeral No. 1

“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”.

Señor Juez, como lo hemos expresado en estas pocas líneas corroboradas con pruebas, esto es, denuncios penales y acciones constitucionales que le demuestran a su despacho que efectivamente he sido víctima del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, persona que como bien lo determina el Juzgado Séptimo del Circuito de Cartagena, cuando anula todos los actos jurídicos realizados por este señor e igualmente frente a los hechos constitutivos como fue el incendio, el desplazamiento de personas inocentes y demás delitos, todo mediante un concierto para delinquir, pues claro está que el delincuente falsía el dominio de la propiedad para después entrar a desplazar al legítimo poseedor de la misma, es válido calificar señor Juez que nuevamente y ante las actuales circunstancias soy víctima del mismo victimario. Así las cosas, le solicito vehementemente se dé aplicabilidad al artículo 112, numeral 1, puesto que no es necesario un análisis crítico para determinar, para concluir, que no solo

soy una persona de buena fe calificada, sino que incluso ante dichas agresiones crudas y malvadas no he dejado de ser un poseedor con ánimo de señor y dueño.

DECIMO TERCERO: Quiero, señor Juez, que con los elementos objetivos que refuerzan mi Buena Fe calificada, se entre a levantar la presente medida cautelar, con el ánimo de continuar proceso de pertenencia que veníamos desarrollando en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO TURBACO - BOLIVAR, seguidamente su señoría, solicito comedidamente que se despache su orden, si esto lo amerita, ante la oficina de registro a la cual corresponde la matrícula 060-3897. igualmente copia de esta decisión al Juzgado del Circuito mencionado de Turbaco – Bolívar.

PRUEBAS

- Folio No. 1: Contrato de promesa de Compraventa.
- Folio No. 2: Declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
- Folio No. 3: Hipoteca que soporta el préstamo
- Folio No. 4: Diligencia de cumplimiento
- Folio No. 5: Certificado de tradición
- Folio No. 6: Certificado defunción Cristiana Medrano
- Folio No. 7: Denuncias y Tutelas contra Gustavo Ruiz
- Folio No. 8: Amparo Policivo
- Folio No. 9: Comprobantes de pago de impuesto predial
- Folio No. 10: Pruebas de Contaminación

Cordialmente,



FABIO GOMEZ ZULETA

T.P. 67289

C.C. 19.417.440

Rionegro, abril 14 de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTA

REFERENCIA: RADICADO ORFEO 20215400009525 Y 20215400009915. RADICADO
201900280 E.D. RADICADO JUECES 2020-023-1

FABIO GOMEZ ZULETA, ex juez de la república, identificado con C.C 19.417.440 y T.P 67289 del C. S. de la J., por medio del presente libelo, esto es derecho de petición, artículo 23 de la C.N., igualmente invoco ante su honorable despacho el artículo 83 de la C.N., que a la letra dice *“El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que ¿las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*, en ese mismo orden y jerarquía invoco el código de extinción de dominio ley 1708 del 2014, artículo 7, que reza *“Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*, igualmente, *“El estado le ha impuesto un límite material a la acción de Extinción de Dominio cuando quien es el tenedor del bien es un tercero de buena fe exenta de culpaEs decir, que la persona crea y tenga la convicción que el bien tiene un origen lícito y que no ha sido utilizado para cometer alguna actividad ilícita”*, bajo estos criterios le insistí vehementemente al señor fiscal 35 de extinción de dominio con fechas de Marzo 4 de 2020 y Noviembre 18 de 2020, solo recibimos una única comunicación con fecha 6 de abril de 2021, por parte de esta fiscalía 35, que nos remite a su honorable despacho, es con los siguientes hechos y circunstancias señor Juez que demostraremos que el señor FABIO GOMEZ ZULETA, adquirió dicha propiedad “EL COVADO” por intermedio de un contrato en el cual en julio 5 de 2013 la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA, cedió una posesión física, real y material a cambio del pago como figura en la compraventa, Cuatrocientos Cincuenta Millones de pesos (\$450.000.000), Clausula DECIMA SEGUNDA.

HECHOS

PRIMERO: El 5 de Julio de 2013 compre a la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA, un predio ubicado en la ciénaga del Covado; corregimiento de Puerto Badel; jurisdicción del municipio de Arjona – Bolívar, según los siguientes linderos. POR EL NORTE, linda con propiedad de PEDRO PEREZ GONZALEZ, en línea recta midiendo 410.65 metros con CI OCEANOS COMERCIALIZADORA, mide 349.90 metros para una medida total de 760.55 metros; POR EL SUR, linda con terrenos de la GANADERIA Y CAMARONERA CANAL DEL DIQUE del Municipio de Arjona Bolívar y mide en línea recta 3.067.80metros; POR EL ORIENTE, linda con el CANAL DEL DIQUE, mide 2.545.50 metros; por el OCCIDENTE, linda con COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I OCEANOS S.A, y mide en línea quebrada, 1.450.55 metros, más 2.720.00 metros, más 800 metros para una medida total de 4.970.55 metros. Para un área de

TRESCIENTAS CINCO HECTAREAS mas MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (305HAS 1.198M2), con referencia catastral No. 00-02-0002-0239-000 y matricula inmobiliaria No. 060-3897. (Folio 1)

SEGUNDO: En el contrato de compraventa, clausula **SEXTA** se fijó, como fecha de escrituración el día 30 de julio de 2013, a las 3:00 p.m. en la notaria primera del circulo de Cartagena, y en la cláusula **DECIMA SEGUNDA**, la entrega de la posesión real y material, esto contra el pago de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de Pesos), valor acordado como primer pago. (Folio 1)

TERCERO: La señora CRISTIANA MEDRANO, no asistió a la notaria primera de Cartagena, el día martes 30 de julio de 2013, como consta en el acta 025 de esa misma notaria. (Folio 2)

CUARTO: Ante dicho incumplimiento, iniciamos proceso ejecutivo como figura en la anotación 07 con fecha 04/09/2013, radicación 2013-060-6-19071, de la matricula inmobiliaria número 060-3897. (Folio 3)

QUINTO: La señora MEDRANO, muere el 21 de diciembre de 2014, apareciendo nuevas anotaciones al certificado de tradición, esto es la anotación 08 del 16/04/2015 que cancela providencia judicial de embargo, esto es cinco (5) meses después de fallecida la señora, posteriormente aparece la anotación 09, que contiene compraventa celebrada entre la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA a favor de ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA, FLORES MOGOLLON MADELAINE DEL SOCORRO, RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA Y RUIZ TABORDA GUSTAVO, dicha negociación es realizada el 24/04/2015, igualmente cinco (5) meses después de fallecida la señora MEDRANO, fíjese que aquí es donde aparecen estas personas objeto de la acción de extinción de dominio. (folio 3)

SEXTO: Las anotaciones 010, 011, 012 y 013 son utilizadas por el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, para hacer reparticiones y transacciones obviamente simuladas para consumir su falsedad material e intelectual en estos hechos, igualmente contra esta persona aparece la acción de extinción de dominio. (Folio 3)

SEPTIMO: el señor FABIO GOMEZ ZULETA, se constituye y se reconoce como acreedor ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, Radicado: 2015-00238-199D, ante apertura de proceso de sucesión de la señora CRISTIANA MEDRANO MESA, *“articulo SEGUNDO se reconoce al señor FABIO GOMEZ ZULETA quien se dice ser acreedor para que en audiencia de inventario y avalúo se decida sobre su inclusión”*. (Folio 4)

OCTAVO: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, ante el fallecimiento de la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA, persona a la cual habíamos comprado esta propiedad y adquirido en forma contractual y directa el derecho de posesión real y material que nos permitió presentar demanda de pertenencia por sucesión de posesiones, demanda que se inició en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco. Radicación 2017-060-6-17137, anotación 015 del certificado de tradición de la matrícula 060-38978, este proceso se encuentra suspendido en la etapa probatoria ante petición del señor abogado de AZUCAR MANUELITA, GUILLERMO FORERO ALVAREZ, quien le solicito al despacho que por Prejudicialidad no solo suspendiera dicho proceso si no también el amparo policivo otorgado al señor FABIO GOMEZ ZULETA, circunstancia que sin duda es aprovechada para impedir la entrega de parte de la finca usurpada por esta compañía, quiere decir esto que dicha suspensión capa la sentencia judicial emitida por el honorable Tribunal de Cartagena. (Folio3)

NOVENO: Anotación 018, certificado de tradición, folio 3, sobre medica cautelar Fiscalía 35 de extinción de dominio especializada de Bogotá, consideramos con todo respeto señor Juez, que dicha medida cautelar se ha utilizado como un FRAUDE PROCESAL, por las razones que a continuación le explico:

- A. El día 11 de febrero de 2017 el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, invadió la propiedad al mando de 20 paramilitares y en consecuencia cometiendo los delitos de desplazamiento forzado, lesiones personales, incendio y concierto para delinquir,

fíjese señor Juez que este es el mismo personaje que aparece en la anotación 09, no solo manchando el título si no igualmente por un medio obvio de falsedad material realiza la tradición del mismo, incluso cinco meses posteriores al fallecimiento de la señora a la cual le compró en el año 2013. (Folio 5)

- B. Que hemos denunciado ante la fiscalía 38 seccional de Cartagena la intensión de la empresa AZUCAR MANUELITA, que en asocio con este señor *“tu invades yo aporto el título”*, cosa que efectivamente se dio entre los días 18 de diciembre de 2018 y principios de enero de 2019. (folio 6)
- C. Que ante la invasión de la empresa AZUCAR MANUELITA e igualmente la negativa de la inspección de policía para actuar teniendo desde luego la finca, amparo policivo 007 del 23 de marzo de 2017. (folio 7)
- D. Que fue necesario interponer tutela contra la inspección de policía del municipio de Arjona, dicha acción se interpuso en primera instancia ante el juzgado Primero Promiscuo de Turbaco, quien resolvió en forma favorable al señor FABIO GOMEZ ZULETA y dio 48 horas para que esta inspección diera aplicabilidad al amparo policivo 007 de marzo 23 de 2017, dicha decisión fue apelada por la empresa AZUCAR MANUELITA, que dicho sea de paso, participo en el presente policivo en primera y segunda instancia, inclusive ante el Tribunal Superior de Cartagena, que con fecha 22 de octubre de 2019, confirmo la decisión de A QUO y por tanto ordeno la aplicabilidad del amparo policivo y por ende el STATUS QUO, a que tenía derecho el señor GOMEZ ZULETA. (folio 8)
- E. Que ante la insistencia por el suscrito para que se programara la diligencia de entrega la inspección de policía de Arjona programo para el día 20 de febrero de 2020 la misma, fíjese señor Juez que en ese espacio de casi 5 meses se programa dicha diligencia, violándose desde luego todos los términos puesto que la acción hablaba de 48 horas, sin embargo, esto tiene una explicación que es la siguiente:
La empresa AZUCAR MANUELITA, se dio marras para en forma fraudulenta y con un nexo de causalidad claro conseguir la anotación 018, todo con el fin de frustrar la entrega de la tierra el 20 de febrero de 2020, como estaba programada. (Folio 3)
- F. DEL FRAUDE PROCESAL, como lo indicamos anteriormente esta empresa AZUCAR MANUELITA, con representación del abogado GUILLERMO FORERO ALVAREZ, hemos denunciado este delito contra la administración pública, pues es precisamente en el momento de la diligencia del 20 de febrero que estas personas le presentan ante la funcionaria Secretaria de Gobierno de nombre YULIBETH MELENDEZ, certificado de tradición donde en la anotación 018 se lee claramente la medida cautelar, ante esta situación la funcionaria aplaza la diligencia y emite una resolución exigiendo igualmente que se debía hacer estudio topográfico para dicha entrega, allí nos opusimos pues en el mismo amparo figuraba los estudios topográficos e igualmente le anunciamos que la medida cautelar; Fiscalía 35 de extinción de dominio, para nada tenía que ver con el demandante del proceso de pertenencia FABIO GOMEZ ZULETA. Continuando con esa misma conducta y no satisfechos con lo logrado en la inspección de policía, el señor GUILLERMO FORERO ALVAREZ, se hizo presente ante el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, solicitándole al despacho que adelantaba el proceso de pertenencia para que en una resolución judicial inaudita no solo suspendiera el proceso de pertenencia Radicación 2017-060-6-17137, sino que igualmente mediante auto del 1 de septiembre de 2020 se suspendiera también el respectivo amparo policivo, a todo esto accedió el señor Juez del Circuito, prevaricando y accediendo en forma amañada a los intereses de un tercero como lo es AZUCAR MANUELITA en el proceso de pertenencia. (folio 9 y 10)
- G. En mi defensa jurídica del predio, no solo he hecho esas denuncias penales en aras de una pronta y justa decisión judicial en especial contra esta empresa MANUELITA hemos descubierto un afán incansable por salir al canal del dique pero solo por las vías de hecho, como la invasión a la usanza paramilitar denunciadas (folio 6),

Igualmente encontramos que en el año 2010, perdieron en un proceso similar contra la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA, Oficio 3459 Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Turbaco – Bolívar, expediente 2009-0372. (folio 11)

fíjese señor juez que no son pocas las intenciones y pruebas de muy mala fe en las acciones emanadas de esta compañía, ahora bien, cuando invoco los artículos 83 de la C.N. en concordancia con la ley 1708 del 2014 en lo referente al TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE EXENTO DE CULPA, todos mis actos desde el mismo momento en que adquirí la propiedad como lo he demostrado con anterioridad, no solo con hechos si no igualmente con pruebas que mi intención no ha ido más allá de una buena fe exenta de culpa, que sin duda fue el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, quien en forma falsaria y delincencial se incluyó en el titulo inclusive 5 meses posterior a la muerte de la señora CRISTIANA MEDRANO MEZA, que se puede colegir también que existe una pareja criminal entre dicho señor y MANUELITA por perturbar una posesión pacífica y material originada en un contrato del 5 de julio de 2013.

Solicito de su despacho después de este recuento de pruebas y circunstancias que sin duda igualmente demuestran que no me encuentro desde ninguna circunstancia en el marco de las exigencias legales y constitucionales que permitan inferir la aplicabilidad de la extinción de dominio, en uso de mi buena fe exenta de culpa, en la propiedad que poseo con matrícula 060-3897.

Con todo respeto señor Juez, le solicito al despacho que por celeridad procesal se levanten las medidas cautelares decretadas mediante oficio 00280-060-3897-1 del 06-12-2019 FISCALIA TREINTA Y CINCO DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO DE BOGOTA D.C, por las razones antes expuestas.

NOTIFICACIÓN

Dirección: Vereda Sajonia, vía aeropuerto J.M.C, municipio de Rionegro - Antioquia

Teléfono: 310 4973894

Correo Electrónico: mangomezsas@gmail.com

Cordialmente,



FABIO GOMEZ ZULETA

C.C 19.417.440

T.P 67289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 42

Rad.: 110013120001-2024-00044-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de control de legalidad promovida por FABIO GÓMEZ ZULETA.

II. LA SOLICITUD

Postula el señor FABIO GÓMEZ ZULETA que: *«se entre a levantar la presente medida cautelar, con el ánimo de continuar proceso de pertenencia que veníamos desarrollando en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO TURBACO - BOLIVAR, seguidamente su señoría, solicito comedidamente que se despache su orden, si esto lo amerita, ante la oficina de registro a la cual corresponde la matrícula 060-3897. igualmente copia de esta decisión al Juzgado del Circuito mencionado de Turbaco – Bolívar»¹.*

En tal virtud, señala que es poseedor de origen contractual del bien aludido desde el 5 de agosto de 2013, y que sus actos «han sido de buena fe, inclusive buena fe exenta de culpa».

¹ Expediente digital, archivo “Juez1ExtincionDominio”, fl. 5 del pdf.

A reglón seguido, plasma un apartado de hechos, destacando, entre otras cosas, su calidad de poseedor del predio y las variadas acciones judiciales interpuestas derivadas del incumplimiento del negocio pactado².

Así mismo, indica respecto de *«los hechos criminales del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, que hemos denunciado si no que dicho señor se alía con la empresa AZUCAR MANUELITA, con el fin de invadir la propiedad (...) el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, en nombre de AZUCAR MANUELITA y en beneficio propio, comandó nueva invasión a la tierra dejando de paso varias personas gravemente heridas. Entonces, señor juez, quiero nuevamente manifestar y denunciar que soy víctima del señor GUSTAVO RUIZ TABORDA y AZUCAR MANUELITA, soportado en los denuncios y tutelas que adjunto al presente documento»*³.

Igualmente, manifiesta que, mediante «esfuerzos jurídicos y materiales» ha conseguido «sostener la tierra», resaltando, que durante aproximadamente 11 años ha cancelado el impuesto predial de la propiedad. En punto de lo anterior, trae a colación -citación textual- el numeral 1° del artículo 112⁴.

De allí que, aduce el peticionario, que él es víctima de Gustavo Ruiz Taborda, por lo cual, *«solicit[a] vehementemente se dé aplicabilidad al artículo 112, numeral 1, puesto que no es necesario un análisis crítico para determinar, para concluir, que no solo soy una persona de buena fe calificada, sino que incluso ante dichas agresiones crudas y malvadas no he dejado de ser un poseedor con ánimo de señor y dueño»*⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, el control que debe realizar el funcionario judicial sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de aquellas.

² Ibidem., fls. 1-3 del pdf.

³ Ib., fl. 3 del pdf

⁴ Ídem.

⁵ Ib., fls. 4-5 del pdf

2. Para ello, el legislador previó las circunstancias que generarían la ilegalidad de tales medidas, esto es, (i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada y; (iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3. De conformidad con el artículo 113 *Ib.*, quien solicita el control de legalidad debe puntualizar claramente los hechos en que se funda y **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias del referido artículo 112**, lo que impone el deber de citar con claridad cuál de ellas se estructura en el caso concreto y argumentar de manera suficiente las razones que la sustentan, precisamente, este mecanismo se caracteriza por ser **rogado y reglado**, lo que implica que para el funcionario judicial al momento de decidir ceñirse al contenido de la solicitud.

4. No obstante, en el caso concreto, el solicitante construye sus argumentos principales bajo la premisa de que es víctima de las conductas desplegadas por el señor Gustavo Ruiz Taborda, sumado a que es una persona «de buena fe calificada». Síntesis de los planteamientos que, a primera vista, evidencia que los mismos carecen de la correcta fundamentación que habilite analizar el caso de fondo, no obstante, el deber que le asistía de ello y de acreditar de manera objetiva, una o varias de las causales a las que alude el artículo 112 del CED.

5. No es adecuado que el peticionario simplemente enuncie la concurrencia de uno de los eventos reseñados en la regla en cita -112 C.E.D.-, sin esbozar un análisis concienzudo y coherente relacionado a la causal invocada, pues, en momento alguno demostró por qué no obran elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Y es que, dicho sea de paso, ni siquiera mencionó la resolución de medidas cautelares emitida por el ente persecutor de cara a confrontarla, y de esa manera, habilitar la discusión en cuanto a una eventual falencia en la imposición de cautelas que ameritara el decreto de ilegalidad de las mismas.

6. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en reciente decisión de 4 de abril de 2024, radicado 11001312000120230006501, preceptuó que, «[1]a Autoridad Judicial no está facultada, (...), para subsanar oficiosamente las deficiencias de la petición del actor, pues al ser una solicitud de parte de naturaleza reglada, es carga exclusiva del solicitante no solamente acudir a las causales de la norma referida, sino desarrollar argumentativamente por qué tuvieron ocurrencia en el caso concreto, una exigencia que no fue satisfecha en el asunto examinado...» (Subrayado fuera del texto).

7. Sumado a lo anterior, el peticionario enarbola un argumento, también sin sustento, que no concierne al presente trámite incidental, sino que es propio de la etapa de juicio, como es la aparente configuración de la buena fe.

8. En síntesis, emerge claro que, al no haberse sustentado debidamente la causal invocada, consagrada en el numeral 1° de que trata el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio, es improcedente el estudio de la legalidad de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que, se itera, no basta con que se solicite el levantamiento de la medida cautelar, o que se haga una transcripción del artículo en cita, sino que deben señalarse claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las cuatro causales consagrada en el artículo ya reseñado.

9. Así las cosas, considera este Despacho que la petición no cumple con los presupuestos exigidos en la Ley para realizar el trámite de control de legalidad, pues como bien puede apreciarse, en verdad no hace referencia a la legalidad formal y material de las medidas cautelares, por lo que se desechará de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

10. Ejecutoriada esta decisión, deberá anexarse la presente actuación al radicado E.D. No. **2020-00023-01**, que corresponde a la etapa de juicio de la cual conoce este Estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

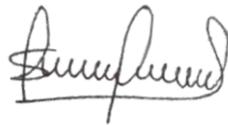
R E S U E L V E

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentada por FABIO GÓMEZ ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ANÉXESE** la presente actuación al radicado E.D. No. **2020-00023-01**, que corresponde a la etapa de juicio de la cual conoce este Estrado Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

Rionegro, Julio 03 de 2024

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Penal
Radicado 2024 -00044-01

Referencia: Apelación Auto del 28 de junio de 2024, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio.

Apoderado: Fabio Gomez Zuleta, en causa propia.

FABIO GOMEZ ZULETA, identificado con C.C. 19.417.440 y T.P. 67.289 del C. S de la J., litigando en causa propia, manifiesto ante su despacho que interpongo RECURSO DE APELACION, contra el auto del 28 de junio de 2024 emanado por el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, de acuerdo a las siguientes razones:

Primero: Con el respeto que se merece el mencionado Juzgado, debemos manifestar que esta pieza procesal fue proyectada por alguien muy ajeno al despacho o en su defecto construida y proyectada por un SUSTANCIADOR, dicho auto en ningún momento valoró ni siquiera en sana critica la petición central cual era la aplicabilidad del artículo 112 sobre el control de legalidad de las medidas cautelares, específicamente el numeral 1 y siguientes, que rezan. *"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."

Con ese fin el suscrito no hizo otra cosa en primera instancia como determinar la forma y las personas e igualmente la procedencia de la propiedad adquirida el 05 de julio de 2013, de la misma forma le citó al despacho que la propiedad se la habían entregado el 05 de agosto de 2013. Dichas aseveraciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del memorial presentado al Juzgado de Extinción de Dominio, que no buscaron otra cosa si no la de demostrar paso a paso como se había conseguido el bien en forma legal y diligente. En el numeral 9 manifestamos al Juzgado del Circuito las agresiones del señor Gustavo Ruiz Taborda y otros, que conllevaron a la expedición de un amparo policivo (Resolución 007 del 23 de marzo de 2017), también enunciamos allí las andanzas de este señor Ruiz, quien en asocio con la empresa Azúcar Manuelita, habían invadido parcialmente el predio, como figura en el numeral decimo (10).

A partir del décimo primero (11), indicamos claramente al Juzgado los elementos objetivos y subjetivos que han determinado esta historia y que si el despacho la hubiera leído de principio a fin sin duda hubiera comprendido que nada tenemos que ver en las medidas cautelares que hoy nos afectan.

Segundo: En el momento de invocar al despacho el control de legalidad de las medidas cautelares, le hicimos ver que ha mas de no existir ninguna vinculación legal o material con este señor Gustavo Ruiz y otros, hemos como se ha demostrado, lo siguiente:

- Que se manifestó ante la misma funcionaria que los actos del señor Gustavo Ruiz y otros habían quedado anulados como se aprecia en las anotaciones 019, 020, 021, 022 y 023 del 11/08/2022 del Juzgado 007 Civil Municipal de Cartagena, allí dicha agencia Judicial, declara la nulidad de la escritura 3222 del 02-06-2015, precisamente la que origino la afectación a este predio, estos hechos desde luego han sido conocidos por el despacho.

Tercero: Queremos como lo hemos demostrado también al Juzgado manifestar que la diligencia que realizara el señor Fiscal 35 de Extinción de Dominio de Bogotá, más bien parece ser un mandado ante las circunstancias que vamos a explicar, dicha medida cautelar a este bien de matrícula 060-3897, es curiosa y a la vez sumamente precaria por las siguientes razones:

- Existe un poseedor de origen contractual como rogadoamente lo ha explicado el suscrito.
- Existen actos con contenido de medida cautelar, como figuran en la anotación 007 y en la anotación 008 del certificado de tradición de dicha matrícula, esto sin duda con el fin de llamarle la atención al despacho que desde mucho tiempo atrás el suscrito ya ejercía una posesión con ánimo de señor y dueño. Entonces nos preguntamos si el Fiscal 35 de Bogotá, al estudiar el respectivo certificado de tradición pudo observar las mencionadas anotaciones e igualmente pudo observar la anotación 15 del 23/08/2017, razones suficientes para que un funcionario diligente observe que la medida va a aportar más desventajas que ventajas por su precariedad.

Quiere decir lo anterior, que a más que demostramos que no tenemos ningún vínculo material o legal con estos señores, igualmente como lo demuestra el certificado de tradición en las anotaciones de la 019 a la 023, han sido anulados todos y cada uno de los actos del señor Gustavo Ruiz Taborda y otros. Como estos argumentos han sido expuestos como consta en los diferentes memoriales y específicamente en el memorial de abril 9 de 2024, circunstancia que definitivamente se ajusta a lo que establece el artículo 112, numeral 1 y otros del Código de Extinción de Dominio.

Cuarto: Bajo estos parámetros en los cuales es la prueba y en especial la sana crítica la que sin duda va a determinar la resolución del presente caso o de otros. Si no fijémonos en uno reciente, el caso Meritage, este caso sin duda atañe a una valoración por sana crítica, pues, aunque por encima se alegaba legalidad era por debajo que corrían ríos de corrupción y narcotráfico, sobre esta cualidad es que sin duda debe girar el Juez, sin evadir la responsabilidad que le corresponde hacia un caso grande o pequeño como el nuestro.

Quinto: Para efecto de corroborar nuestro dicho, le aportamos al despacho.

- Contrato de promesa de compraventa elevada a escritura pública.
- Declaración judicial de Proceso de Pertenencia.
- Hipoteca que soporta el pago de la propiedad.
- Diligencia de cumplimiento
- Certificado de tradición

- Certificado defunción de Cristiana Medrano Mesa
- Denuncias y Tutelas contra Gustavo Ruiz Taborda
- Amparo policivo
- Comprobantes de pago de impuesto predial
- Pruebas de Contaminación.

Estas pruebas presentadas ante el AQUO, nunca fueron tenidas en cuenta para resolver el incidente sobre el control de legalidad en las medidas cautelares, a pesar de que procesalmente el incidente como tal goza de características similares al proceso, sin embargo, sabemos que dicha circunstancia pertenece más al Derecho Constitucional.

Por todas estas razones solicitamos al Honorable Tribunal de Bogotá, una vez verificado este contenido, se levanten dichas medidas cautelares con el fin de proseguir con el proceso de pertenencia estancado ya casi para cinco años.

Cordialmente,



FABIO GOMEZ ZULETA
C.C. 19.417.440
T.P 67289 del C. S de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: 11001312000120240004401
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.
Afectado: FABIO GÓMEZ ZULETA
Asunto: Apelación auto interlocutorio
Decisión: Confirma rechazo de plano control de legalidad.
Acta: 0082-2024

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

La Sala desatará el recurso de apelación interpuesto por FABIO GÓMEZ ZULETA contra la decisión del 28 de junio de 2024, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., rechazó de plano el control de legalidad impetrado por el recurrente respecto al folio de matrícula inmobiliaria 060-3897.

2. ASPECTO FÁCTICO Y SITUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

2.1. Señaló el Ente Acusador que los hechos que dieron origen a esta actuación están relacionados con el Cartel del Norte del Valle, grupo delincriminal dedicado al narcotráfico y otros delitos, dando cuenta que Carlos Felipe Toro Sánchez, primo de uno de los jefes del grupo, a saber, Diego León Montoya Sánchez alias "Don Diego", fue extraditado a Estados Unidos de Norteamérica donde purgó 9 años de prisión, retornando en el año 2012 con el objetivo de reestablecer los antiguos hilos de la agrupación criminal, conformando junto con su esposa María Fernanda Ángel Muñoz una organización de lavado de activos en Bogotá con operatividad en el resto del país, negociando múltiples bienes de cuantioso valor que titulan a nombre de testaferros, con movimientos ajenos al sistema bancario, no reportados.

2.2. El Ente Acusador, dentro de la investigación extintiva con radicación 110016099068201900280, mediante resolución del 6 de diciembre de 2019¹, impuso las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo contra diversas propiedades, entre las que se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 060-3897.

FABIO GÓMEZ ZULETA, radicó solicitud de control de legalidad² invocando el numeral 1º del artículo 112 del CED, que fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Dominio de Bogotá D.C³, quien la rechazó de plano el 28 de junio de 2024⁴.

Inconforme con la decisión, el solicitante interpuso recurso de apelación⁵, el cual, luego de los traslados de Ley⁶, fue concedido⁷, ordenándose remitir las diligencias a esta Corporación⁸.

3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

El Despacho de origen resolvió desechar de plano la solicitud de control de legalidad presentada por FABIO GÓMEZ ZULETA.

Luego de reseñar el contenido de la solicitud de control de legalidad impetrado, el *A quo* realizó una serie de precisiones legales sobre este instituto, resaltando que, según el artículo 113 del CED, quien lo solicita debe puntualizar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre alguna de las circunstancias del canon 112 de la misma obra, lo que impone el deber de citar cuál de ellas se estructura en el caso concreto, y argumentar de manera suficiente las razones que la sustentan, por ser un mecanismo rogado y reglado, lo que implica que el funcionario judicial que lo resuelve debe ceñirse al contenido de la solicitud.

Pese a lo anterior, el solicitante alegó que es víctima de Gustavo Ruiz Taborda, y que es una persona de buena fe cualificada, planteamientos que carecen de la correcta fundamentación que habilita analizar el caso de fondo, teniendo el deber de acreditar de manera objetiva alguna de los eventos de Ley y no simplemente enunciarla, sin esbozar un análisis concienzudo y coherente relacionado a la causal invocada, pues en ningún momento demostró por qué no obran elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados con la medida tienen

¹ Cuaderno Medidas Cautelares Fiscalía, en la Carpeta "C01SolicitudCL"

² Archivo PDF "Juez1ExtincionDominio", Carpeta Ibidem.

³ PDF "0001ActaRepartoJ1-185", Carpeta "C02Juzgado".

⁴ Documento Digital "0003RechazaControlLegalidad.pdf".

⁵ PDF "0007RecursoApelacion"

⁶ Documento Digital "0011TrasladoArt67.pdf"

⁷ PDF "0005AutoConcedeApelacion.pdf"

⁸ Archivo PDF "0013FormatoEnvioTribunal".

vínculo con alguna causal de extinción de dominio, pues ni siquiera mencionó la resolución de medidas cautelares emitida por el Ente Persecutor de cara a confrontarla, y de esa manera, habilitar la discusión en cuanto a una eventual falencia en la imposición de cautelas que ameritaran el decreto de ilegalidad de las mismas, citando jurisprudencia emanada de este Cuerpo Colegiado.

Agregó que el peticionario enarboló un argumento propio de la etapa de juicio, como lo es la aparente configuración de la buena fe, con lo que no se sustentó debidamente la causal invocada, consagrada en el numeral 1º del artículo 112 del CED, pues apenas se citó, sin que se señalaran los hechos en que se funda y demostrar objetivamente la manera en que concurre.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, el solicitante deprecó a esta Colegiatura se levanten las medidas cautelares con el fin de proseguir con un proceso de pertenencia que ha estado estancado por casi cinco años.

El apelante reprobó que el Despacho de origen no valoró en sana crítica la petición de aplicar el artículo 112 del CED, específicamente el numeral 1º y siguientes, pues en la solicitud se determinó la forma en que fue adquirida la propiedad el 5 de julio de 2013, siendo entregada el 5 de agosto siguiente, con lo que se había demostrado paso a paso la forma en que se había conseguido de forma legal y diligente, resaltando las agresiones provenientes de Gustavo Ruíz Taborda y otros, quien en asocio con la empresa Azúcar Manuelita, habían invadido parcialmente el predio, lo que conllevó a la expedición de un amparo policivo, con lo que el peticionario nada tenía que ver en las medidas cautelares que lo afectan.

Agregó que las restricciones al patrimonio sobre el bien con matrícula 060-3897 es precaria, pues existe un poseedor de origen contractual con ánimo de señor y dueño de tiempo atrás, estando debidamente registrado en el certificado de tradición, con lo que la medida va a aportar más desventajas que ventajas por su precariedad, pues no tiene ninguna relación con Gustavo Ruíz Taborda y otros.

Concluyó relacionando la documentación que se duele no fue tenida en cuenta por el A quo para resolver el incidente del control de legalidad.

5. CONSIDERACIONES.

Es competente⁹ esta Célula Corporativa para resolver el recurso de apelación interpuesto, con sujeción al principio de limitación en el tema de debate, esto es, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad para realizar un estudio del control de legalidad respecto del bien con folio de matrícula 060-3897, incoado por el poseedor.

Téngase en cuenta que, en el marco de la Ley 1708 de 2014, las cautelas se encuentran orientadas a asegurar que las decisiones judiciales que pongan fin a los procesos sean materialmente ejecutadas, como también son garantes de que el público en general conozca de la existencia del trámite y se abstenga de realizar la tradición de los bienes afectados. La misma normativa creó la verificación a las limitaciones reales, con las que se constriñe el derecho a la propiedad privada, bajo causales palmarias y con naturaleza reglada.

Ahora bien, atendiendo también al carácter rogado del control de legalidad, por mandato legal del artículo 113 *ejúsdem*, es imperioso que quien invoca una causal para tal fin, sea explícito, claro y concreto en el desarrollo de su sustentación, con miras a acreditar inequívocamente que las medidas cautelares impuestas por el Instructor deben dejarse sin efectos.

Así las cosas, fue voluntad del Legislador que concibió esta figura que la Autoridad Judicial se circunscribiera al estudio de una de las causales previstas en el artículo 112 del CED, pues desde la exposición de motivos para la promulgación de esta norma se indicó que el control *“Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere.”*¹⁰.

Acogiendo los parámetros establecidos por el Congreso de la República, esta Corporación Judicial ha fijado los requisitos mínimos de procedibilidad, como condición *sine qua non* para que el Juez avoque el estudio del control de legalidad, entre el que se encuentra *“Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es, “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED.”*¹¹.

⁹ Conforme lo dispone el artículo 31 de la Constitución Política, así como en los apartados 11, 38-2, 51, 59, 65, 71 y 72, acompañados con los preceptos 111 a 113 de la Ley 1708 de 2014, esta Colegiatura tiene la facultad para desatar el recurso propuesto. La asignación de la competencia sobre asuntos como el presente, ha sido desarrollada por los Acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011, 9165 de 2012, y 12124 de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, último en que se faculta para conocer en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra autos emitidos por los Juzgado Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

¹⁰ Gaceta del Congreso No 174 del 3 de abril de 2013.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio. Auto del 6 de diciembre de 2018. Radicación 11001312000320180004401

Ahora bien, en punto a la causal 1ª del artículo 112 del CED, siendo la invocada por el peticionario, lo que debe verificarse es la existencia de un mínimo de material suasorio para edificar el probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, sin que ello implique la apertura del escenario para refutar de fondo la valoración probatoria sobre la cual la Fiscalía edificó su tesis extintiva, ni aportar elementos para persuadir a la Autoridad Judicial sobre la inexistencia de la causal enrostrada, pues conceder tales atribuciones, en una fase donde no se ha surtido el debate, desquiciaría la estructura del proceso de extinción del dominio, dejando inane el trámite reglado por el Legislador en el Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Sin embargo, la norma señalada no fue instituida como una forma de surtir debates anticipados, tendientes a desvirtuar las causales con las que el Ente Acusador perfiló su pretensión extintiva, ni para hacer valer criterios argumentativos subjetivos de quienes acuden al control de legalidad, pues para dejar sin efectos la medida cautelar por parte del Juez que conoce de la solicitud, deberá acreditarse por el solicitante que la Fiscalía carece por completo de elementos probatorios para imponer las cautelaciones, lo que tornan la limitación a la propiedad en un desacierto producto del proceder obstinado de quien la impuso.

Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que la solicitud impetrada no puede ser estudiada por la judicatura, pues pese a invocar la causal 1ª del artículo 112 del CED, FABIO GÓMEZ ZULETA apenas se concentró en revindicar su condición de poseedor de buena fe, reseñando la manera en que realizó negociaciones para adquirir el predio, y censurando los actos violentos que ejerció Gustavo Ruiz Toborda, señalado por el solicitante de estar asociado con la empresa Azúcar Manuelita para invadir la propiedad.

Ello implica que el peticionario no satisfizo las cargas que le son inherentes al momento de demostrar que la Fiscalía carece de elementos probatorios para vincular al fundo de matrícula 060-3897 a la actuación extintiva, pues nótese que ni siquiera abordó la resolución de medidas cautelares emanada el 6 de diciembre de 2019 para controvertir el sustento fáctico o probatorio que sustentaron los gravámenes de suspensión del poder dispositivo y embargo de las porciones que poseen de este predio María Fernanda Ángel Muñoz, Madeleine del Socorro Flórez Mogollón, Sully Dayana Ramírez Torres, Ganamedio S.A y Gustavo Ruiz Taborda, señalados por la Fiscalía de ser prestanombres del narcotraficante Carlos Felipe Toro Sánchez, primo de Diego León Montoya Sánchez, alias “Don Diego”, con lo que al fundo se le atribuyen las causales de extinción del dominio 1ª, 4ª y 5ª del artículo 112 del CED.

Era entonces dicha tesis extintiva del Acusador la que debía ser derruida argumentativamente por el solicitante, explicando por qué la documentación que obraba en el plenario, y que fue relacionada

pormenorizadamente en la resolución de medidas cautelares, no daba soporte mínimo para predicar el probable vínculo del predio con alguna causal de extinción de dominio atribuidas.

En su lugar, pone en consideración de la judicatura una serie de situaciones que de entrada no hacen mella a la legalidad de las medidas cautelares, ni desvinculan a la heredad con el grupo delictivo cuyas actividades dieron inicio al trámite extintivo, trayendo a colación documentación para soportar los derechos que alega posee sobre la propiedad, lo que se torna impertinente en el estadio incidental del control de legalidad, siendo un ejercicio que deberá llevar a cabo dentro del desarrollo del juicio extintivo, acreditando ante el Juez de conocimiento sus calidades de afectado.

Itérese lo manifestado por este Cuerpo Colegiado en punto a las cargas que posee el peticionario de un control de legalidad, en el siguiente sentido:

La Autoridad Judicial no está facultada, como lo pretende el apelante, para subsanar oficiosamente las deficiencias de la petición del actor, pues al ser una solicitud de parte de naturaleza reglada, es carga exclusiva del solicitante no solamente acudir a las causales de la norma referida, sino desarrollar argumentativamente por qué tuvieron ocurrencia en el caso concreto, una exigencia que no fue satisfecha en el asunto examinado.¹²

El propósito perseguido por el solicitante, esto es, que se levanten las medidas cautelares para que continúe un proceso de pertenencia en curso, se torna por completo ajeno al fin que persigue el control de legalidad en la extinción del dominio, acción constitucional autónoma e independiente, cuyo curso debe enfocarse en la observancia de los parámetros que obran en los artículos 34 y 58 Superiores, sin estar sometida a las resultas de un proceso civil como lo busca el apelante.

Así las cosas, se confirmará la decisión confutada, en el sentido de rechazar de plano la solicitud de control de legalidad por el incumplimiento de los parámetros contenidos en el artículo 113 del CED, pues FABIO GÓMEZ ZULETA no demostró que concurre objetivamente alguna de las causales para acudir a este instituto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO,**

RESUELVE:

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción del Dominio. Auto del 4 de abril de 2024. Radicación 11001312000120230006501. M.P William Salamanca Daza.

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 28 de junio de 2024, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., rechazó de plano el control de legalidad impetrado por FABIO GÓMEZ ZULETA, en su condición de poseedor del fundo con matrícula inmobiliaria 060-3897.

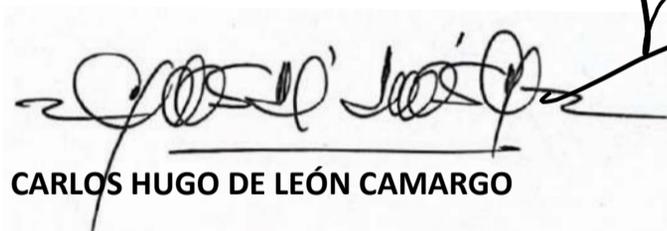
SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase al Juzgado de origen.

LOS MAGISTRADOS:



WILLIAM SALAMANCA DAZA



CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
En comisión de servicios



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 1 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 20-06-1991 RADICACIÓN: CON: OFICIO DE: 18-03-1983

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA #711 DE FECHA 01-09-44 DE LA NOTARIA 1. DE CARTAGENA. SENTENCIA S/N DE FECHA 04/08/2008 JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO AREA: 305HAS+1.198M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 305 METROS CUADRADOS: 1198 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS:
CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LA SE/OR ANA MEZA DE MEDRANO ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO AL SE/OR TOMAS Y MEZA, POR DOCUMENTO PRIVADO, PROTOCOLIZADO
POR ESCRITURA #609 DE FECHA 02 DE LA NOTARIA 1. DE CARTAGENA. SIN REGISTRO, SIC.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LT DE TERRENO UBICADO EN LA ISLA DEL COBADO EN PASACABALLO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-09-1944 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 711 DEL 01-09-1944 NOTARIA 1 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$200

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 601 COMPRAVENTA POSESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZA DE MEDRANO ANA

A: MEZA GARCES CLARO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-06-1991 Radicación: 7550

Doc: ESCRITURA 1593 DEL 06-06-1991 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ.EN SUCESION DE POSESION (9 AVAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZA GARCES DE MEDRANO ANA

A: MEDRANO MEZA CRISTINA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 2 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MEDRANO MEZA ELIAS

CC# 895458 X

A: MEDRANO MEZA ROSAURA

CC# 22779813 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-06-2004 Radicación: 2004-9623

Doc: OFICIO 1507 DEL 31-05-2004 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDRANO MEZA CRISTIANA

CC# 22261899

A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-08-2008 Radicación: 2008-060-6-18338

Doc: SENTENCIA S/N DEL 04-08-2008 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO

A: MEDRANO MEZA CRISTIANA

CC# 22261899 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-10-2012 Radicación: 2012-060-6-21848

Doc: ESCRITURA 1218 DEL 23-10-2012 NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDRANO MEZA CRISTIANA

CC# 22261899

A: PEÑA SOLANO ANDREA STEFHANIA

CC# 1047450582 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-11-2012 Radicación: 2012-060-6-23008

Doc: ESCRITURA 1306 DEL 10-11-2012 NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0153 RESOLUCION CONTRATO ESCRITURA PUBLICA N° 1218 DEL 23/10/2012 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE CARTAGENA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEÑA SOLANO ANDREA STEFHANIA

CC# 1047450582

A: MEDRANO MEZA CRISTIANA

CC# 22261899 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-09-2013 Radicación: 2013-060-6-19071

Doc: OFICIO 691 DEL 04-09-2013 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 3 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ZULETA FABIO

A: MEDRANO MEZA CRISTIANA

CC# 22261899

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-060-6-7109

Doc: OFICIO 214 DEL 14-04-2015 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ZULETA FABIO CC. 19417440

A: MEDRANO MEZA CRISTIANA

CC# 22261899 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-04-2015 Radicación: 2015-060-6-8034

Doc: ESCRITURA 1127 DEL 23-04-2015 NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDRANO MESA CRISTIANA

CC# 22261899

A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA

CC# 66972098 X

A: FLOREZ MOGOLLON MADELAINE DEL SOCORRO

CC# 45438101 X

A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA

CC# 52990693 X

A: RUIZ TABORDA GUSTAVO

CC# 13466412 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-06-2015 Radicación: 2015-060-6-11129

Doc: ESCRITURA 3222 DEL 02-06-2015 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1127 DEL 23/4/2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, EN CUANTO A DETERMINAR EL PORCENTAJE DEL DERECHO DE CUOTA QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA

CC# 66972098 X 25%

A: FLOREZ MOGOLLON MADELAINE DEL SOCORRO C.C. 45438101

X 25%

A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA

CC# 52990693 X 25%

A: RUIZ TABORDA GUSTAVO

CC# 13466412 X 25%

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-06-2015 Radicación: 2015-060-6-11129

Doc: ESCRITURA 3222 DEL 02-06-2015 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 4 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0146 RATIFICACION CONTRATO DE COMPRA VENTA CELEBRADO A TRAVÉS DE LA ESCRITURA 1127 DE FECHA 23/4/2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA	CC# 66972098	X
A: FLOREZ MOGOLLON MADELAINE DEL SOCORRO C.C. 45438101		X
A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA	CC# 52990693	X
A: RUIZ TABORDA GUSTAVO	CC# 13466412	X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-06-2015 Radicación: 2015-060-6-11129

Doc: ESCRITURA 3222 DEL 02-06-2015 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA	CC# 66972098
A: GANAMEDIO S.A.	NIT# 9002331074 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-06-2015 Radicación: 2015-060-6-11129

Doc: ESCRITURA 3222 DEL 02-06-2015 NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 12.5%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA	CC# 52990693
A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA	CC# 66972098 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-07-2017 Radicación: 2017-060-6-13237

Doc: OFICIO 2150 DEL 11-07-2016 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN - RADICADO: 13001-31-03-005-2016-00352-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MEDRANO GREGORIO
DE: MEDRANO CERA JOSE ELIAS
DE: MEDRANO CERA JOSE MIGUEL
A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA
A: EMPRESA DE GANAMEDIO S.A.
A: FLOREZ MOGOLLON MADELEINE DEL SOCORRO
A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA
A: RUIZ TABORDA GUSTAVO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 5 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-08-2017 Radicación: 2017-060-6-17137

Doc: OFICIO 4403 DEL 18-08-2017 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO TURBACO DE TURBACO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ZULETA FABIO

CC# 19417440

A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA

CC# 66972098

A: FLOREZ MOGOLLON MADELEINE DEL SOCORRO

CC# 45438101

A: PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS

A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA

CC# 52990693

A: RUIZ TABORDA GUSTAVO

CC# 13446412

A: GANAMEDIOS S.A

NIT# 9002331074

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-11-2018 Radicación: 2018-060-6-25035

Doc: OFICIO 185 DEL 18-07-2018 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE SIMULACION

RADICADO: 00352-2016

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MEDRANO GREGORIO

CC# 9065579

DE: MEDRANO CERA JOSE MIGUEL

CC# 9061024

DE: MEDRANO QUEZADA JESUS

CC# 73091161

DE: MEDRANO RECUERO JOSE ELIAS

CC# 73142439

A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA

CC# 66972098

A: FLOREZ MOGOLLON MADELEINE DEL SOCORRO

CC# 45438101

A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA

CC# 52990693

A: TABORDA GUSTAVO LUIS C.C. 13466412

A: GANAMEDIO S.A.

NIT# 9002331074

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 09-08-2019 Radicación: 2019-060-6-17774

Doc: OFICIO 2668 DEL 18-07-2019 JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION RADICADO 1300310300720190012200. DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 6 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GOMEZ MEDRANO GREGORIO	CC# 9065579
DE: MCNISH MEDRANO BETTY	CC# 32813204
DE: MEDRANO CERA JOSE MIGUEL	CC# 9061024
DE: MEDRANO QUESEDO JESUS	CC# 73091161
DE: MEDRANO RECUERO JOSE ELIAS	CC# 73142439
A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA	CC# 66972098 X
A: FLOREZ MOGOLLON MADELEINE DEL SOCORRO	CC# 45438101 X
A: RUIZ TABORDA GUSTAVO	CC# 13466412 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-12-2019 Radicación: 2019-060-6-27712

Doc: OFICIO 00280-060-3897-1 DEL 06-12-2019 FISCALIA TREINTA Y CINCO DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO SUSPENCION DEL PODER DISPOSITO Y EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA FISCALIA TREINTA Y CINCO DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO

A: ANGEL MUÑOZ MARIA FERNANDA	CC# 66972098
A: FLOREZ MOGOLLON MADELEINE DEL SOCORRO	CC# 45438101
A: RAMIREZ TORRES SULLY DAYANA	CC# 52990693
A: RUIZ TABORDA GUSTAVO	CC# 13466412

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-060-6-20198

Doc: OFICIO 247 DEL 08-06-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARA NULIDAD DE LA ESCRITURA 1127 DEL 23 DE ABRIL DE 2015 POR LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-060-6-20198

Doc: OFICIO 247 DEL 08-06-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 3222 DEL 02/6/2015

OFICINA DE ORIGEN NOTARIA NOVENA DE BOGOTA D.C



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 7 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-060-6-20198

Doc: OFICIO 247 DEL 08-06-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 3222 DEL 02/6/2015
OFICINA DE ORÍGEN NOTARIA NOVENA DE BOGOTA D.C

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-060-6-20198

Doc: OFICIO 247 DEL 08-06-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 3222 DEL 02/6/2015
OFICINA DE ORÍGEN NOTARIA NOVENA DE BOGOTA D.C

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 11-08-2022 Radicación: 2022-060-6-20198

Doc: OFICIO 247 DEL 08-06-2022 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA 3222 DEL 02/6/2015
OFICINA DE ORÍGEN NOTARIA NOVENA DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-060-3-298 Fecha: 26-02-2014

AREA INCLUIDA DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA VALE CON EL ARTICULO 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-060-3-2601 Fecha: 11-12-2012

CORREGIDA Y COMPLEMENTADA CALIFICACION CONFORME AL TITULO EN PERSONAS INTERVINIENTES "VALE"ART.59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-060-3-298 Fecha: 26-02-2014



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2501225417107090922

Nro Matrícula: 060-3897

Pagina 8 TURNO: 2025-060-1-8928

Impreso el 22 de Enero de 2025 a las 10:57:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LA FECHA CORREGIDA VALE ART. 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 10	Nro corrección: 1	Radicación: 2015-060-3-1350	Fecha: 08-07-2015
LO CORREGIDO EN PERSONAS QUE INTERVIENEN VALE POR ESTAR CONFORME AL TITULO INSCRITO, ART. 59 LEY 1579/2012.			
Anotación Nro: 11	Nro corrección: 1	Radicación: 2015-060-3-1350	Fecha: 08-07-2015
LO CORREGIDO EN PERSONAS QUE INTERVIENEN VALE POR ESTAR CONFORME AL TITULO INSCRITO, ART. 59 LEY 1579/2012.			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 11-11-1992
LO SUPRIMIDO EN ESPECIFICACION (1) AVA PARTE "VALE"			

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-060-1-8928

FECHA: 22-01-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

MAYDINAYBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
REGISTRADORA PRINCIPAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



08 SEP 2014
 República de Colombia
 00002454



A3017401364

74825

====NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA=====

NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (2.484)=====

FECHA: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).=====

ACTO: PODER GENERAL.=====

OTORGADO POR: CRISTIANA MEDRANO MESA, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.261.899 de Barranquilla (Atl).=====

A FAVOR DE: GUSTAVO RUIZ TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.466.412 expedida en Cúcuta.=====

En la ciudad de Cartagena capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, en la fecha antes señalada, ante mí, PIEDAD ROMAN DE ROJAS, Notaria Primera Principal del círculo de Cartagena, Compareció: **CRISTIANA MEDRANO MESA**, Mujer, mayor de edad, Vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.261.899 de Barranquilla (Atl), de estado civil Soltera, quien (es) actúa (n) en su propio nombre, a quien (es) yo el suscrito notario doy fe de haber identificado personalmente y manifestó (aron): Que por medio del presente instrumento confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al señor **GUSTAVO RUIZ TABORDA**, Varón, mayor(es) de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula de ciudadanía número 13.466.412 expedida en Cúcuta, para que en mi nombre y representación ejecute (n) los siguientes actos o contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos:=====

PRIMERO: RESPECTO DE BIENES: Adquirir a cualquier título o enajenar a título oneroso, a cualquier persona, inclusive al mismo apoderado, cualquier clase de bienes, sean muebles o inmuebles, gravarlos con prenda o hipoteca según el caso aun sin límite de cuantía indeterminada, constituir servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de él (o los) poderdante (s) ratificar las aceptaciones que en su nombre se produzcan mediante agente oficioso; Pedir la división de los bienes comunes; demandar y aprobar la partición, o realizarla en su nombre, o nombrar partidor, aceptar con o sin beneficio de inventario las herencias que se le difieran a él (los) poderdante (s), repudiarla, aceptar o repudiar los legados o las donaciones que se la hagan, optar por cualquier derecho que la ley le reconozca; administrar los bienes de el (los) poderdante (s), recaudar sus

CAJON

NOTARIA PRIMERA

Papel notarial para uso exclusivo en la actividad pública - No tiene validez para el comercio

productos, celebrar toda clase de actos ó contratos relativos a la administración de dichos bienes, exigir, cobrar, y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que le (s) adeuden a el (los) poderdante (s), celebrar contratos de arrendamientos de los bienes de él (los) Poderdante (s), constituir y cancelar afectación a vivienda de familia inembargable sobre los bienes de el (los) poderdante (s)., Asistir a las asambleas de copropietario, tener voz y voto en las reuniones y tomar las decisiones de acuerdo a nuestras conveniencias.=====

Adelantar los trámites ante el Igac, Edurbe, o cualquier otra entidad estatal, a bien de legalizar, inscribir los bienes inmuebles que adquiriera el señor GUSTAVO RUIZ TABORDA, a mi nombre, pagar impuestos Etc. Hacer todo lo necesario para legalizar las propiedades a adquirir, hacer los saneamientos que considere necesario con el objeto de legalizar los bienes inmuebles, a obtener adelantar procesos de prescripción extraordinario adquisitivas de dominio.=====

SEGUNDO: RESPECTO DE SOCIEDADES: Constituir en su nombre cualquier tipo de sociedades; representar a él (los) poderdante (s) ante las sociedades o compañías en las cuales sea (n) socio (s) o accionista (s), cobrar dividendos o participaciones y recibirlas, intervenir y votar en las asambleas de socios o accionista, hacer parte de juntas directivas en su nombre y votar en ellas, ejercer todos los derechos que a él (los) le (s) puedan corresponder en su dicha calidad de socio (s) o accionista (s), aprobar o desaprobar las reformas, la disolución y liquidación de las sociedades legales o convencionales, finiquitos y las escrituras o instrumentos que fuesen necesarios al efecto; demandar la liquidación o hacerla en su nombre en tales sociedades legales o convencionales. =====

TERCERO: RESPECTO DE CREDITOS: Expedir recibos y cancelaciones en nombre de él (los) poderdante (s), cancelar las hipotecas o prendas que en su favor se constituyan y las que se hubiesen constituido, exigir o admitir o aceptar cauciones, fianzas y garantías de cualquier clase para amparar o asegurar créditos a favor de él (los) poderdante (s) o que se le reconozcan a su favor, aceptando daciones en pagos de derechos o créditos a favor de él (los) poderdante (s), exigir cuentas a quién tenga la obligación de rendirlas a él (los) poderdante (s), aprobarlas o desaprobarlas, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar los finiquitos correspondientes; pagar todas las obligaciones y acreencias a cargo de él (los) poderdante (s) y convenir con los acreedores los



Aa017401365



República de Colombia

Plantel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del actuario notarial



CAJ04005504

términos y condiciones de dicho pago.=====

CUARTO. REPRESENTACIÓN JUDICIAL EXTRAJUDICIAL. Representar a él (los) poderdante (s) judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él (ellos), o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, querrelas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de las intereses y derechos de él (los) poderdante (s) de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal, laboral, administrativo, comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho, inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por la vía que la ley lo permita (judicial o notarial); comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él (los) poderdante (s) ante cualquier entidad, personas naturales o jurídica, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él (los) poderdante (s) tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante (s) o demandado (s), o como litisconsorte (s) o coadyuvante (s), sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conformes a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de el (los) poderdante (s), y par que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre de el (los) poderdante (s) toda clase de recursos y acciones, inclusive a tutela, y acción pública. Para que presente declaración de renta, iva, de retención en la fuente, tramite y suscriba documentos y compromiso ante la dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, para que confiera poderes a abogados con tales fines. Para que la Cámara de Comercio respectiva, lo inscriba como comerciante si fuese el caso, presente declaraciones de industria y comercio, realice renovaciones, declaraciones y todo cuanto sea necesario en su calidad de Comerciante.=====

QUINTO.- RESPECTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS: Contraer obligaciones a cargo de el (los) poderdante (s) -----

NO SE ENVIÓ

a cargo o a favor de el (los) poderdante (s); tomar y dar dineros en mutuo por cuenta de él (los) poderdante (s), celebrar contratos de asociación, de sociedad o compañía, suscribir acciones e intereses sociales, hacer los aportes consiguientes, ejercer o renunciar los derechos de preferencia en las suscripciones o en la venta o enajenación de acciones, intereses o partes sociales de empresas o sociedades en las cuales sea socio (s) o accionista (s) él (los) poderdante(s).=====

SEXTO: RESPECTO DE ASUNTOS BANCARIOS: Abrir, cerrar, manejar, recibir, endosar. A nombre de el (los) poderdante (s) toda clase de cuentas corrientes. De ahorros, cédulas, títulos, certificados de depósitos, giros, remesas, retiros y cualquier otra operación bancaria sin ninguna limitación, las operaciones podrá hacerlas tanto en las cuentas u operaciones ya establecidas, como en las que el apoderado establezca, y en desarrollo de esta facultades podrá suscribir a nombre de el (los) poderdante (s) toda clase de títulos valores, cheques, letras, pagarés, etc., para lo cual está facultado para registrar su firma en las cuentas corrientes o de ahorros que el (los) poderdante (s) posea (n), o en las que se abran en el futuro.=====

PARAGRAFO: Respecto a Fondos de Pensiones Voluntarias y Obligatorias: Abrir cuenta en los Fondos de Pensiones, Solicitar clave para consulta y efectuar transacciones a través de la página Web, Realizar cambio de producto, retiros, recomposición de saldos, aportes a futuro, actualizar datos y cualquier otro movimiento relacionado con las cuentas que posea en los Fondos de Pensiones. Así mismo, mi (s) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para solicitar pago mediante cheques a nombre de terceros.=====

SEPTIMO: RESPECTO DE ASUNTOS DE FAMILIA: Autorizar todos y cada uno de los asuntos referentes a la patria potestad, tales como autorizaciones a los hijos que tuviere el (los) poderdante (s) para solicitar pasaportes, visas, salir del país, correcciones de registro civil y cambios de nombre, tanto del poderdante como de las personas de las cuales este sea heredero (s), o ejerza sobre ellos patria potestad.=====

OCTAVO: RESPECTO DE ASUNTOS LABORALES: Percibir, recibir y disponer de todo tipo de sueldos, salarios, bonificaciones, primas, honorarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de carácter laboral.=====



República de Colombia



Ra017401366

NOVENO: En general, asumir la personería de él (los) poderdante (s) en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen, ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan.=====

DECIMO: Para que previa autorización de el (los) poderdante (s) mediante documento autenticado sustituya el presente poder, y para que revoque los poderes especiales o generales que se hayan constituido con anterioridad al presente.=====

DECIMO PRIMERO: Para que bajo la gravedad del juramento, en cada caso realice las afirmaciones relativas a la afectación o no, a vivienda de familia, de los bienes que enajene o adquiera.=====

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD: Realizar afiliaciones en mi nombre y cualquier actividad relacionada con el manejo de estos servicios. PARAGRAFO: Es el querer de su mandante, que el mandato que otorga por este instrumento, tenga pleno efecto aún después de su muerte, de conformidad con el artículo 2195 del Código Civil Colombiano.=====

Presente, **GUSTAVO RUIZ TABORDA**, de condiciones civiles ya indicadas, quién identificada en forma legal dijo: A) Que enterada de los pormenores de esta escritura, su contenido y en especial el poder general que viene hecho en su favor, lo acepta por estar acorde con lo pactado y B) Que lo cumplirá fielmente y acorde con la ley.=====

Se advierte a los comparecientes: La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35 decreto Ley 960/70). Se pagaron los Derechos Notariales. Resolución 0088/2014 \$17 300

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA



República de Colombia

Valor notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



La 104408503

HOJAS: 017401364, 017401365, 017401366

X *Cristiana Medrano Mesa*

CRISTIANA MEDRANO MESA

C.C.# 22.261.899 de Barranquilla (Atl).

X *Gustavo Ruiz Tabora*

GUSTAVO RUIZ TABORDA

C.C.# 13.466.412 expedida en Cúcuta

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

Notaria Primera

HM

NOTARIA PRIMERA
DEL CANTON DE CAHANGENA

Es tal Piquena (1) copia de la
testamento 2484 8-Set-2014
formado de su testador la que expone 4
hojas útiles con parte interesada
Cahangena 31-mar-2015



Rad. 110013120001-2020-00023-01 01 (Rad. 201900280 Fiscalía 35 E.D.)
Afectados: Jesús Antonio Morales Galeano y Carlos Felipe Toro Ángel y Otros.
Auto traslado artículo 141.
Ley 1849 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110013120001-2020-00023-01 (201900280 F. 35 E.D.)

Sustanciación No. 241 E.D.

Surtido el trámite previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, se ordena correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de diez (10) días de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

De otro lado, se procede por parte del Despacho a resolver las diferentes solicitudes y memoriales interpuestos durante el trámite de notificaciones, así:

1.- De los poderes allegados:

1.1.- Por parte de la señora MADELAINE FLÓREZ MOGOLLÓN, identificada con C.C. n°. 45.438.101, a través del cual confiere poder al abogado JUAN EMILIO RAMOS PALENCIA, identificado con c.c. n°. 17.022.684 y portador de la tarjeta profesional n°. 5.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que defienda sus derechos y la represente en este proceso¹.

Atendiendo a lo anterior, se **RECONOCE** personería jurídica al letrado JUAN EMILIO RAMOS PALENCIA, identificado con c.c. n°. 17.022.684 y portador de la tarjeta profesional n°. 5.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora MADELAINE FLÓREZ MOGOLLÓN, en los términos y para los fines mencionados en el poder conferido.

1.2.- El suscrito por el doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con c.c. n°. 84.089.658 de Riohacha, quien, en su condición de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y el Derecho, confiere *poder especial, amplio y suficiente* a la abogada MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO, identificada con c.c. n°. 46.366.394 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional n°. 107.979 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, en nombre de

¹ Págs. 118 -120 y 257-259 PDF, carpeta “0001CuadernoJuzgadoAdjunto”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

Rad. 110013120001-2020-00023-01 01 (Rad. 201900280 Fiscalía 35 E.D.)
Afectados: Jesús Antonio Morales Galeano y Carlos Felipe Toro Ángel y Otros.
Auto traslado artículo 141.
Ley 1849 de 2017.

la Cartera Ministerial, intervenga en la presente actuación; al mismo tiempo, la prenombrada letrada remite sustitución de poder en favor del abogado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, identificado con C.C. n° 80.816.381 y portador de la T.P. n°. 247.903 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando investido con las mismas facultades de la doctora Gutiérrez Moreno².

Una vez revisado el expediente, se observa que no obra la resolución por medio de la cual se habilita al doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL para actuar en nombre de dicha Cartera Ministerial; por lo anterior, el Despacho dispone **solicitar** a la doctora MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO allegar dicho documento con el fin de proceder a reconocerle personería para actuar en este asunto.

1.3.- El presentado por la doctora JANETH TERESA SERRANO BERMONT, identificada con C.C. n° 52.827.023, quien, en su calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN, confiere *poder especial, amplio y suficiente* a la profesional del derecho DIANA VICTORIA GARCÍA CELIS, identificada con c.c. n°. 51.850.430 y portadora de la tarjeta profesional n°. 62.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, y los créditos a cargo del contribuyente y de las demás personas y/o sociedades que se encuentran afectadas en este proceso; no obstante, advierte, que dicha abogada no está facultada para transigir, conciliar, desistir y sustituir³.

Por ser procedente, se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional en derecho DIANA VICTORIA GARCÍA CELIS, identificada con c.c. n°. 51.850.430 y portadora de la tarjeta profesional n°. 62.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá -DIAN-, en los términos y para los fines mencionados en el poder conferido.

2. De los memoriales remitidos:

2.1.- Por el abogado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, apoderado de Fabio Gómez Zuleta, en el que allega solicitudes probatorias⁴.

Se le informa al apoderado que la documentación aportada se anexa al expediente y será objeto de estudio en la etapa procesal correspondiente.

² Págs. 237 y 238 PDF, “0001CuadernoJuzgadoAdjunto”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

³ Documentos “0013DIAN-CriaderoNuevoAmancer”, “0014Adjunto1PoderDIAN- CriaderoNuevoAmancer (1)” y “0015Adjunto2ResoluciónDIAN-CriaderoNuevoAmancer”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

⁴ CD 254 y pág. 256 PDF, “0001CuadernoJuzgadoAdjunto”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

Rad. 110013120001-2020-00023-01 01 (Rad. 201900280 Fiscalía 35 E.D.)
Afectados: Jesús Antonio Morales Galeano y Carlos Felipe Toro Ángel y Otros.
Auto traslado artículo 141.
Ley 1849 de 2017.

2.2.- De la letrada MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, a través del cual alude a las siguientes “*pretensiones*” en el proceso de referencia: **i)** se reconozca y se haga valer la calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, “*respecto al inmueble identificado con el 50C-1643466*”; **ii)** se reconozca que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es un tercero de buena fe exento de culpa; y **iii)** se reconozca y se haga valer la obligación crediticia que pesa actualmente sobre el crédito hipotecario en cabeza del deudor hipotecario, señor, *MARTIN EMILIO MORALES DIZ*. En los anexos del escrito obra poder conferido⁵.

Al respecto, se le pone de presente a la abogada que, revisado el expediente el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n°. *50C-1643466* **no** es parte de los bienes objeto de persecución en la demanda presentada por la Fiscalía 35 E.D., así como tampoco se encuentra afectado el ciudadano *Martin Emilio Morales Diz*; como consecuencia de lo anterior, el Despacho **NO RECONOCE** personería jurídica a la doctora MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ para actuar en el presente proceso y se aparta de resolver sus solicitudes.

No obstante, con el fin de dar el trámite que corresponde a la petición, se **solicita** a la doctora MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ aclarar la situación indicando los datos correctos del proceso como el radicado en el cual se encuentran involucrados dicho bien y afectado.

3.- Sobre los derechos de petición allegados.

3.1.- El suscrito por FABIO GÓMEZ ZULETA, a través del cual pide “*(...) al despacho que por celeridad procesal se levanten las medidas cautelares decretadas mediante oficio 00280-0603897-1 del 06-12-2019 FISCALIA TREINTA Y CINCO DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA D.C. (sic) (...)*”⁶.

Al respecto, se le pone de presente al solicitante que atendiendo que el proceso de extinción de dominio se encuentra regido por el trámite establecido en la Ley 1708 de 2014, que dispone una serie de procedimientos para cada actuación, su solicitud será resuelta en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia; debiendo advertirse que dicho ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos diferentes al derecho de petición para lograr un pronunciamiento frente a la pretensión que invoca -levantamiento de medidas cautelares-.

3.2.- Por parte de la doctora DIANA VICTORIA GARCÍA CELIS, apoderada de la DIAN, por cuyo medio solicita lo siguiente:

“*(...) el reconocimiento del interés jurídico que tenemos en el proceso de extinción y que se ordene a la SAE en su calidad de administradora del fondo FRISCO, que dé cumplimiento en los artículos*

⁵ Págs. 259 y 260 PDF, “0001CuadernoJuzgadoAdjunto”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

⁶ Págs. 121 – 169 PDF, “0001CuadernoJuzgadoAdjunto”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital

Rad. 110013120001-2020-00023-01 01 (Rad. 201900280 Fiscalía 35 E.D.)
Afectados: Jesús Antonio Morales Galeano y Carlos Felipe Toro Ángel y Otros.
Auto traslado artículo 141.
Ley 1849 de 2017.

96 y 99 de la Ley 1708/14, (...) y proceda al pago de las obligaciones fiscales antes informadas y que gozan de privilegio legal para su pago.”⁷.

Respecto al primer punto, se le indica a la abogada que dicho ruego será atendido en el momento procesal oportuno.

Mientras que, con relación al segundo ítem, se informa que se **niega** su solicitud, toda vez que, según lo dispuesto en los artículos 90 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 –modificada por la Ley 1849 de 2017-, las labores concernientes a la administración de los bienes involucrados en procesos de extinción de dominio, corresponden exclusivamente a la S.A.E., entidad que, por mandato legal, ejerce sus funciones de manera autónoma e independiente, de modo que los Juzgados de la especialidad ninguna injerencia tienen en sus decisiones ni pueden intervenir en asuntos como el invocado.

3.3.- El suscrito por el letrado OSWALDO ARTETA FRANCO, quien reitera la solicitud de “*aceptación de legitimación en la causa por activa*”; lo anterior, afirma, toda vez que desde el 07 de julio de 2023 elevó dicha solicitud sin que hasta la fecha el Despacho se haya pronunciado⁸.

Sobre lo anterior, se informa al profesional del derecho que este Juzgado brindó respuesta a través de Oficio n°. 18 E.D.1 del 23 de agosto de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico “*negociar.eu@gmail.com*” el mismo día y año; por lo cual, se reitera lo dicho allí, en punto a que su solicitud de reconocer “*legitimación en la casusa por activa*” a sus prohijados será resuelta en el momento procesal oportuno.

3.4.- Por parte del doctor FERNANDO GÓMEZ CONTRERAS, en el cual presenta al Despacho las siguientes peticiones:

“1. Se me informe si la Fiscal 35 DEEDD ya allegó el título judicial del dinero incautado y los Depósitos Judiciales de los diez (10) lingotes al parecer de oro y de los sesenta y nueve relojes; de ser así, ruego se me expida copia de los mismos.

*2. Se me informe si la Fiscal 35 DEEDD ha puesto en conocimiento de su despacho la denuncia penal y la ampliación de la misma que ella instauró los días 8 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2024 (fechas posteriores a la presentación de la demanda de extinción) por la **NO** constitución de los títulos y depósitos judiciales.*

*3. Se me informe si usted como Juez de conocimiento considera que existe merito (sic) para continuar con este proceso teniendo en cuenta que **NO** existen títulos de deposito (sic) judicial en custodia (...) y **NO** existe el titulo (sic) (...) judicial del dinero incautado, lo cual significa que desde la presentación de la demanda no se tiene conocimiento de la ubicación, avaluó (sic), originalidad, autenticidad y funcionamiento de dichos bienes, es decir que se incumplió con el requisito #2 del Art. 38 de la Ley 1849 de 2017 (...)”⁹*

⁷ Págs. 235 y 236 PDF, “0001CuadernoJuzgadoAdjunto”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

⁸ Documento “0036DrArtetaPetición”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

⁹ Documentos “0031DrGómezDerPetición” y “0032AdjuntoDrGómezDerPetición”, carpeta “JUZGADO”, expediente digital.

Rad. 110013120001-2020-00023-01 01 (Rad. 201900280 Fiscalía 35 E.D.)
Afectados: Jesús Antonio Morales Galeano y Carlos Felipe Toro Ángel y Otros.
Auto traslado artículo 141.
Ley 1849 de 2017.

En cuanto al primer ordinal, se tiene que revisado el expediente no se observan títulos ni depósitos judiciales relacionados a dineros incautados, lingotes ni relojes.

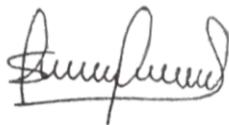
Sobre el segundo ordinal, una vez revisadas las diligencias, de igual forma tampoco se encuentra que se hayan adjuntado la denuncia penal y su ampliación, a las que se refiere el abogado.

Frente a la tercera postulación, se le reitera lo expuesto en auto del 15 de julio de 2022 en el sentido de que la ausencia de títulos judiciales y/o de depósito *“tiene incidencia exclusivamente sobre la custodia y la administración de los bienes”*.

Aunado a lo anterior, se advierte, que es durante el traslado del artículo 141 del CED, el momento en que todos los sujetos procesales están facultados para solicitar y/o allegar medios de prueba, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio, así como solicitar declaratorias de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, las cuales serán estudiadas en las etapas previstas por la Ley.

En todo caso, su solicitud será analizada cuando el Juzgado lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTÍZ

Jueza

FAYP